

*“2011, Año del Ciento Cincuenta Aniversario de la Institucionalización del Poder Legislativo del Estado de Campeche”.*

Oficio VG/2957/2011/Q-119-129/11-VG  
Asunto: Se emite Recomendación  
a la Procuraduría General de Justicia del Estado  
San Francisco de Campeche, Campeche, a 21 de diciembre del 2011.

**C. MTRO. RENATO SALES HEREDIA,**  
Procurador General de Justicia del Estado.  
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la quejas presentadas, una por la **C. D.A.C.C.<sup>1</sup> en agravio del C. Josué Israel García Cuevas**, otra por éste último en agravio propio, y vistos los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

Con fechas 04 y 18 de mayo de 2011, los **CC. D.A.C.C. y Josué Israel García Cuevas**, respectivamente, presentaron ante esta Comisión sus escritos de queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado específicamente de elementos de la Policía Ministerial y del Agente del Ministerio Público, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en ambos casos en **agravio del último nombrado**.

En virtud de lo anterior, una vez admitidos los escritos de queja, esta Comisión integró los expedientes **119/2011-VG** y **129/2011-VG**, siendo acumulados el 23 de mayo del año en curso<sup>2</sup>, procediéndose a emitir la presente resolución:

---

<sup>1</sup> Quejosa que de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, solicito se reserve la publicación de sus datos personales, tal y como consta en el escrito de queja de fecha 04 de mayo de 2011, presentada ante este Organismo.

<sup>2</sup> Con base en lo establecido en el numeral 52 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, ya que versan sobre hechos atribuidos a la misma autoridad.

## HECHOS

La **C. D.A.C.C.**, en su escrito de queja, manifestó:

*“...El día martes 3 de mayo del año en curso siendo aproximadamente las 6:00 horas, recibí en mi teléfono celular una llamada de mi hermana la C. A.L.V.C.<sup>3</sup>, quien me dijo estar enterada de que mi hijo Josué Israel García Cuevas fue detenido el 2 de mayo del actual, pasado el medio día por elementos de la Policía Ministerial del Estado encontrándose en los separos de la Procuraduría General de Justicia del Estado.*

*Por lo que ese mismo día, es decir el 3 de mayo siendo aproximadamente las 15:00 horas acudí a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado para indagar cual era la situación de mi mencionado hijo, así pasó el tiempo, siendo atendida alrededor de las 22:00 horas, por un licenciado al cual ubico con el nombre Tomás, quien dijo ser Director de Averiguaciones Previas, mismo que me informó que mi mencionado hijo se encontraba sujeto a investigación ya que unas persona lo señalaban e involucraban en varios robos a las sucursales de las farmacias “YZA”, ocurridos en esta localidad, que tenía que esperar 48 horas para llegar a una conclusión si lo consignaban ante un Juez del Ramo Penal o no, en tal razón me retiré de dichas instalaciones aproximadamente a las 23:00 horas, para ese entonces junto con mi esposo el C. J.R.G.L<sup>4</sup>.*

*Ahora bien, siendo aproximadamente las 11:00 horas del día de hoy 4 de mayo de 2011 encontrándome en mi trabajo (reservándome en este momento el nombre de mi centro de trabajo) recibí una llamada telefónica de mi mencionado cónyuge, quien me dijo que acababa de ir a visitar a nuestro hijo, enterándose por la propia versión de nuestro referido vástago que ayer 3 de mayo de 2011, al poco rato que nos retiramos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, es decir a la media noche, llegaron unas personas del sexo masculino que no conoce le dijeron así sin*

---

<sup>3</sup> Reservamos su identidad y se utilizan sus iniciales toda vez que la persona es ajena al procedimiento de queja.

<sup>4</sup> *Ibíd.*

*más que ya se podía ir, por lo que se puso en marcha hacia nuestro domicilio que se localiza como a cinco cuadras de esas instalaciones ministeriales, pero que cuando había avanzado como dos cuadras se percató que elementos de la Policía Ministerial del Estado le cerraron el paso, sin razón legal ni contando con orden de autoridad competente fundada y motivada, fue detenido y retornado a las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en un principio desconociendo porque delito se le detuvo, ahora sabemos extraoficialmente que se le acusa de cargos de cohecho, lo que a todas luces interpretamos como un abuso y agresión a los derechos humanos de mi citado hijo, ya que lo que buscan es fincarle responsabilidad penal de un delito que no ha cometido...”(SIC).*

Por su parte el **C. Josué Israel García Cuevas**, refirió:

*“...el día lunes 2 de mayo del 2011, estando realizando mis labores en la farmacia YZA de la avenida López Mateos, mi jefa me indica por radio que acuda a la farmacia YZA de Arboleda para entregar unos rollos para las maquinas registradoras, por tal motivo me dirijo a tal lugar y realizo la entrega alrededor de las 15:15 horas, en esos momentos entran dos elementos de la Policía Ministerial y me preguntan mi nombre y yo les respondo, en ese instante me sujetan entre los dos de los brazos y me jalan de la cintura sacándome de la farmacia, ante eso yo les comienzo a preguntar cuál era el motivo de mi detención, sin embargo, los elementos no me dan ninguna explicación, y no es hasta cuando me suben a un automóvil color blanco ya estando a bordo me dicen que no estaba detenido simplemente me llevaban como aportador de datos en relación a los robos de las farmacias YZA.*

*Al llegar a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia me bajan del vehículo y me llevan a un cuarto pequeño al parecer los separos estando ahí me rodean aproximadamente 8 judiciales los cuales me señalan que yo también estaba involucrado en los robos, ante esta acusación les comienzo a explicar que yo no tenía nada que ver con tales*

*robos, pero como no me creían me dicen que tenían a alguien que me estaba señalando como responsable, en esos momentos dos elementos salen y van a buscar a una persona del sexo masculino, quien delante de los elementos me dice que yo lo había ayudado en el robo del diligenciero de valores, (el cual ahora se por su declaración en el Juzgado que fue coaccionado por los propios Policías Ministeriales a inculparme), después de que esta persona me acusa lo sacan de la habitación en donde yo me encontraba y es cuando 2 de los elementos me comienzan a golpear con la palma de mano de tal manera para no dejar marcas visibles, estos golpes me los propinaron en las costillas, en el pecho, en la cabeza y en la espalda y la parte de la nuca, durante esta agresiones me decían que yo me declarara culpable del robo, ya que si no lo hacía me darían otra calentadita, señalándome que a ellos no les importa entregar inocentes ya que la sociedad exige justicia, posteriormente me llevan a una celda en donde me dejan aproximadamente hasta las 21:00 horas.*

*Más tarde me sacan de la celda y me colocan con otras personas al parecer las que había realizado los robos de las farmacias, estando ahí los comienzan a nombrar, pero sin mencionarme a mí y es que un agente pregunta por qué no hacen mención de mi nombre a lo que otro le responde que es porque él no está acusado, por lo que me regresan a mi celda y a las demás personas las llevan ante la prensa para que les tomen fotos, esto lo sé porque lo decían los elementos, tiempo después ya en la noche me llevan al mismo cuarto en donde me golpearon para tomarme fotografías y mis huellas, después me llevan con un médico, quien me certifica y posteriormente me llevan al piso de arriba en donde me hacen declarar lo que ellos quieren en presencia del Agente del Ministerio Público, y por temor a que me vuelvan a golpear es que declaro lo que me dicen, tal declaración no me la permitieron leer simplemente me obligan a firmar amenazándome que si no lo hacía me golpearían de nuevo.*

*Al otro día (martes 3 de mayo de 2011) alrededor de las 23:45 horas me dejan en libertad sin darme ninguna explicación y me hacen entrega de mis pertenencias, sacándome por la oficina del médico, en donde me estaban esperando dos elementos de la Policía Ministerial los cuales solo me*

*permiten avanzar cinco pasos y me vuelven a detener diciéndome que tengo una orden de presentación, les pido que dejen entregarle mis pertenencias a mi tío G.N.L.,<sup>5</sup> quien me estaba esperando, respondiéndome los elementos que no, ya que sólo iba a declarar y con la misma me iban a dejar ir, por lo que a la altura de los pasillos de los separos un agente que ahora se que se apellida Rico López me pide mi cartera y dinero siendo la cantidad de 753 pesos, producto de un servicio de la farmacia YZA en donde trabajaba, al llegar a la guardia me vuelven a recepcionar mis cosas, pero sin dar mi dinero, el cual lo utilizan para acusarme de cohecho y poderme consignar ante un Juez, posteriormente me llevan a una celda en donde permanecí hasta el día siguiente.*

*Al otro día miércoles 4 de mayo de 2011, ya en la noche declaro por lo del delito de cohecho, en la cual no acepto tal acusación, después de declarar me llevan de nuevo a una celda en donde estuve hasta el otro día me llevan con el Ministerio Público el cual me hace saber de un robo en la farmacia YZA de Arboleda preguntándome si yo sabía algo al respecto, por lo que le digo que no sé nada del asunto y me vuelven a llevar a la celda en donde permanecí hasta alrededor de las 21:00 horas del día jueves 5 de mayo del actual, ya fui consignado por el delito de cohecho y trasladado al CERESO de San Francisco Kobén.*

*Posteriormente sin recordar el día exacto rendí mi declaración preparatoria ante el Juez del Juzgado Tercero por el delito de cohecho y al día siguiente el Juez dicta mi auto de libertad por ese delito, sin embargo en relación al delito de robo me dictan auto de sujeción a proceso, cabe señalar que todas las personas detenidas declaran ante el Juez que yo no tenía nada que ver en los robos y que yo no sabía nada al respecto, por lo que mi defensora de oficio solicita que amplíe el término para poder desahogar la diligencia de careos, en esta diligencia todas las personas detenidas me deslindan de nuevo de alguna responsabilidad por lo que el dicta mi auto de libertad el día sábado 14 de mayo de 2011.*

---

<sup>5</sup> Reservamos su identidad y se utilizan sus iniciales toda vez que la persona es ajena al procedimiento de queja.

*Cabe señalar que durante las diligencias realizadas ante el Juzgado Tercero, la juez les preguntaba a las demás personas detenidas por que en sus declaraciones ante el Ministerio Público me habían acusado, señalando que por que fueron coaccionados por elementos de la Policía Ministerial, además que en ningún momento les permitieron leer sus declaraciones....”*  
(SIC).

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

### **ACTUACIONES**

Con fecha 9 de mayo de 2011, personal de este Organismo se comunicó con el C. Josué Israel García Cuevas, con el fin de indagar el número de la causa penal radicada en su contra ante la Autoridad Jurisdiccional.

Mediante oficios VG/1013/2011/Q-118-119-11 y VG/1047/2011/870-Q-103/2011 de fecha 12 de mayo y 08 de junio del año en curso, se solicitó a la licenciada Virginia Cáliz Alonzo, Directora del Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, copias certificadas de la valoración médica practicada al C. Josué Israel García Cuevas, a su ingreso a ese Reclusorio, petición debidamente atendida a través del similar 1028/2011, de fecha 13 de junio del actual, signado por esa Autoridad Penitenciaria.

Mediante oficio VG/1012/2011/Q-118-119-2011, del día 16 de mayo del presente año, se solicitó a la licenciada Miriam Guadalupe Collí Rodríguez, Juez Tercero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, copias certificadas de las causas penales 234/10-11 y 240/10-11, radicadas con motivo de la detención del C. Josué Israel García Cuevas, en respuesta nos remitió mediante los cursos 3764/10-2011/3PI y 3772/10-2011/3PI, de fechas 23 y 31 de ese mismo mes y año, suscrito por esa Autoridad Jurisdiccional.

Acuerdo de acumulación de fecha 23 de mayo del actual, por medio del cual se acordó acumular el expediente 129/2011-VG al similar 119/2011-VG.

Mediante oficios VG/1032/2011/942/Q-119/2011 y VG/1492/2011/942-Q-119/2011, de fechas 30 de mayo y 8 de junio del presente año, se solicitó al maestro Renato Sales Heredia, Procurador General de Justicia del Estado, un informe acerca de los acontecimientos señalados por los inconformes, en contestación nos envió el oficio 736/2011, del día 07 de julio de 2011, suscrito por el licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador General de esa dependencia.

Con fecha 21 de junio del año en curso, compareció espontáneamente el presunto agraviado, con la finalidad de anexar al expediente de mérito las documentales consistentes en copias simples de una constancia laboral suscrita por la Coordinadora de YZATEL Campeche, de la boleta de resguardo de pertenencias emitido por la Representación Social, del oficio 3471/10-2011/3PI dirigido a la Directora del CERESO de San Francisco Kobén, suscrito por la Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, y de la boleta de excarcelación a su nombre, de fecha 14 de mayo de 2011, suscrito por la referida Autoridad Jurisdiccional, así como el nombre de las personas que presenciaron los hechos de los cuales se inconformó ante este Organismo.

Con fecha 24 de junio y 24 de agosto del presente año, un visitador adjunto de esta Comisión se apersonó al Fraccionamiento Arboleda, Fracciorama, Plaza Universidad y Clínica Campeche, específicamente a las Farmacias YZA, con la finalidad de entrevistar a los testigos referidos por el presunto agraviado, sin embargo, no fue posible entrevistarlos ni se lograron obtener más datos que nos permitieran contactarlos.

Mediante oficio VG/2700/2011, de fecha 18 de noviembre del actual, se solicitó al licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador General de la Representación Social, su colaboración para entrevistar al personal de esa dependencia así como proceder al estudio de los expedientes necesarios para el esclarecimiento de los acontecimientos expuestos por los inconformes, petición atendida el día 28 de ese mismo mes y año, la cual se hizo constar en la fe de actuación correspondiente, a la cual se le adjuntaron documentos relacionados

con la indagatoria BAB-2951/3era/2011, en contra de quien resulte responsable, por el delito de robo, amenazas y fraude en agravio de las farmacias YZA.

Con fecha 06 de diciembre del 2011, personal de este Organismo se constituyó nuevamente a la Procuraduría General de Justicia del Estado, con la finalidad de realizar una inspección a la indagatoria BAP-2951/3era/2011, para obtener mayores elementos probatorios respecto a los hechos que motivaron la presente queja.

### **EVIDENCIAS**

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.- Los escritos de queja presentados por los CC. D.A.C.C. y Josué Israel García Cuevas, los días 04 y 18 de mayo de presente año, respectivamente.

2.- Informe de la Procuraduría General de Justicia del Estado, rendido a través del curso 736/2011, de fecha 07 de julio del actual, suscrito por el licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador General de esa dependencia, al cual adjuntaron diversos documentos.

3.- Copias certificadas de la causa penal 234/10-2011/3PI, instruida en contra del C. Josué Israel García Cuevas y otros, por el delito de robo con violencia, denunciado por el licenciado J.G.J.E.G., en su carácter de apoderado legal de la empresa DEFSA S.A. de C.V. y F.D.P.<sup>6</sup>

4.- Copias certificadas del expediente 240/10-2011/3PI, radicada en contra del hoy inconforme, por el delito de cohecho, denunciado por el C. Ramón Armando Rico López, Agente de la Policía Ministerial del Estado.

5.- Valoración médica realizada al C. José Israel García Cuevas, de fecha 05 de mayo del año en curso, por el doctor Jorge Luis Prieto López, adscrito al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, en el que no se asentaron huellas de

---

<sup>6</sup> Reservamos sus identidades y se utilizan sus iniciales toda vez que las personas son ajenas al procedimiento de queja.

agresiones físicas a su humanidad.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

### **SITUACIÓN JURÍDICA**

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 02 de mayo de 2011, aproximadamente la 01:00 horas, elementos de la Policía Ministerial del Estado proceden a detener al C. Josué Israel García Cuevas con motivo de una orden de detención ministerial por caso urgente emitido por el Representante Social, obteniendo su libertad bajo reservas de ley el 03 de ese mismo mes y año a las 22:40 horas; posteriormente con esa misma fecha y alrededor de las 23:00 horas, fue de nueva cuenta detenido por la referida autoridad ante la comisión en flagrancia del delito de cohecho, denunciado por el Agente Ramón Armando Rico López; siendo consignado ante la Autoridad Jurisdiccional el 05 de mayo del año en curso, quien finalmente dictó a su favor auto de libetar por falta de méritos para procesar el día 08 de ese mes y año y el 14 de mayo del actual por el ilícito de robo.

### **OBSERVACIONES**

De lo manifestado por la quejosa y el presunto agraviado, tenemos lo siguiente: **a)** que el día 02 de mayo del actual, aproximadamente a las 15:00 horas, mientras se encontraba en las instalaciones que ocupa la farmacia YZA del fraccionamiento Arboleda de esta Ciudad, fue detenido sin causa justificada, por elementos de la Policía Ministerial quienes argumentaron que lo trasladarían a la Procuraduría General de Justicia del Estado, con la finalidad de que aportara datos en relación a unos robos efectuados en contra de esa empresa; **b)** que estando en esa dependencia, específicamente en el área de separos, fui agredido físicamente por dos Policías Ministeriales, quienes con la palma de la mano lo golpearon en

diversas partes del cuerpo (costillas, pecho, cabeza, espalda y nuca), con la intención de que se declarara culpable de tales hechos, siendo agredido de nueva cuenta ese mismo día en la noche, para después llevarlo con el galeno de esa Representación Social, quien le efectuó una certificación médica, para después ser presentado ante el Ministerio Público ante quien lo hacen declarar lo que ellos querían, procediendo a aceptar los hechos que se le imputaban ante el temor de volver a ser lesionado por los agentes, la cual le impidieron leer, obligándolo a firmarla bajo amenazas; **c)** que el día 03 de mayo de presente año, alrededor de las 23:45 horas, lo dejan en libertad sin ninguna explicación y estando cerca de la oficina del médico legista, lo detienen dos Agentes Ministeriales, bajo el argumentó que tenían una orden de presentación para rendir una declaración y que posteriormente lo dejarían en libertad; **d)** que por el área de los separos el agente Rico López, le pidió su cartera y el dinero que traía en esos momentos, siendo este la cantidad de \$753.00 pesos (setecientos cincuenta y tres pesos 00/100 MN) producto de un servicio realizado con motivo de su trabajo en la farmacia YZA, el cual utilizan para acusarlo del delito de cohecho; **e)** finalmente el día 04 de mayo del año en curso, en la noche rinden su declaración por ese delito, posteriormente lo llevan con otro Representante Social quien lo interroga acerca del robo a la farmacia YZA del fraccionamiento Arboleda, a quien le manifestó no saber nada al respecto, y lo vuelven a trasladar a los separos en donde permaneció hasta las 21:00 horas, del día 5 de mayo del actual, ya que fue trasladado al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, en calidad de probable responsable del ilícito de cohecho.

Al responder la solicitud de informe que esta Comisión hiciera a la Procuraduría General de Justicia del Estado, nos remitió el oficio 736/2011, al cual le fueron anexadas las siguientes documentales:

- Oficio DPM/2382/2011, de fecha 29 de junio de 2011, suscrito por el Director de la Policía Ministerial del Estado, quien informó que los agentes que procedieron a la detención del C. Josué Israel García Cuevas, el día 02 de mayo del presente año, fueron los CC. Jorge Alejandro Morales Bastarrachea, José Rafael Fuentes Pinzón, Matías Iván Flores Toloza y

Víctor Manuel Montelongo Contreras. Y que los Agentes Ministeriales que lo reaprehendieron fueron los CC. Román Armando Rico López y Sergio Enrique Pérez Ortiz.

- Similar 482/R/2011, de fecha 01 de mayo del presente año, signado por el licenciado Rafael Iván Quintero Garrido, Agente del Ministerio Público, dirigido al Director de la Policía Ministerial del Estado, informando:

*“...siendo las **23:50 horas del día hoy domingo 1 de mayo de 2011, se ordena la detención** de los ciudadanos R.A.G., J.M.O.C.<sup>7</sup> y **Josué Israel García Cuevas, por considerarlos probables responsables del delito de robo con violencia**, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de la libertad de acuerdo a lo que disponen los numerales 332 en relación con el 335 fracción IV, II fracción III del Código Penal del Estado en Vigor en relación con el 144 apartado A fracción XV del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, por existir caso urgente en la presente indagatoria.*

*Gírese atento oficio al Director de la Policía Ministerial del Estado de Campeche con el objeto de que **se sirva dar cumplimiento a la orden de detención ordenada por esta Representación Social** y una vez cumplida sea puesta a disposición de esta autoridad...” (SIC).*

- Similar S/N/2011, de fecha 17 de junio del actual, signado por el Agente Especializado Jorge Alejandro Morales Bastarrachea, quien comunicó:

*“...en cuanto a los hechos que con fecha 01 de mayo de año en curso, el licenciado Rafael Iván Quintero Garrido, Agente del Ministerio Público Especializado en Robos, **envió el oficio 482/R/2011, relacionado con el expediente CAP/278/R/2011, donde dictó orden de detención en contra de Josué Israel Cuevas García**, ya que tenía una denuncia en su contra presentada por el C. J.G.J.E.C. (Apoderado Legal de la Empresa DEFA S.A. de C.V.) en agravio de la empresa DEFA S.A. de C.V. en contra Josué*

---

<sup>7</sup> Reservamos sus identidades y se utilizan sus iniciales toda vez que las personas son ajenas al procedimiento de queja.

*Israel Cuevas García y otros, por considerarlos probables del delito de robo con violencia, es por tal motivo que se realizó **la detención del quejoso, con fecha 02 de mayo del año en curso, en la avenida Maestros Campechanos, el día 02 de mayo del año en curso a las 00:30 horas, ya que se encontraba circulando a bordo de una motocicleta en la citada Avenida, toda vez que se iba fuera de la Ciudad, ya que tenía problemas legales y es por ello que procedimos a la detención, con motivo de la orden de detención girada por el Representante Social; asimismo le informó que solo la motocicleta de la marca pulsar, de color azul, con placas de circulación A 42KB fue puesta a disposición del Agente del Ministerio Público de Robos. Anexo a la presente copia del oficio 482/R/2011, así como la boleta de libertad....***” (SIC).

Al referido oficio le fue adjuntado los siguientes documentos:

- Oficio 482/R/2011, de fecha 01 de mayo del actual, dirigido al Director de la Policía Ministerial, suscrito por el licenciado Rafael Iván Quintero Garrido, Agente del Ministerio Público Especializado en Robos, **mediante el cual ordena la detención del C. Josué Israel García Cuevas** y otros, por el delito de robo con violencia.
  - Oficio 495/Robos/2011, del día 03 de ese mismo mes y año, dirigido al L.E.P. Edward Donaciano Dzul Cruz, Director de la Policía Ministerial del Estado, firmado por el referido Representante Social, a través del cual ordena **la libertar bajo reservas del ley** del C. García Cuevas y R.A.A.G.
- Oficio S/N, de fecha 16 de junio de 2011, suscrito por el C. Ramón Armando Rico López, Agente Especializado, dirigido al Director de la Policía Ministerial del Estado, informando:

*“que con fecha **03 de mayo del año en curso, el licenciado César Ehuán Manzanilla, Agente del Ministerio Público de la Tercera Agencia, envió el oficio 360/ERA/2011, relacionado con el expediente***

**BAP/2951/3ERA/2011, donde dicto orden de presentación en contra de Josué Israel Cuevas García, es por tal motivo que se realizo la presentación del quejoso, con fecha 03 de mayo del año en curso, nos encontramos de guardia a las afueras de esta Representación Social y a la altura del cajero automático, observamos que en el interior del edificio venía caminando el C. Josué Israel García Cuevas, hacia el exterior del edificio en el que se logra identificar y **al contar con un oficio de presentación es que nos acercamos** e identificados como personal activo de la Policía Ministerial del Estado, por lo que se le notifica que contaba con una orden de presentación para que declarara en la Agenda del Ministerio Público y que de inmediato se retiraría de las instalaciones del edificio, en eso nos comenta que apenas estaba saliendo de un problema que lo relacionaban en unos robos y que *¿Cómo podía hacer para que lo dejáramos que se vaya a sus casa?***

*Seguidamente de sus bolsillos saca varios billetes y monedas de diversas denominaciones y monedas tomando mi mano izquierda y puso el dinero que saco de su bolsillo, **por lo que en eso se le comunica que dar dinero a una autoridad es constitutivo de un delito llamado cohecho, por lo que el quejoso insistió en que guardara el dinero para evitar que se proceda a dar cabal cumplimiento al mandato ministerial, por lo que de inmediato se le manifestó a Josué Israel García Cuevas, que su conducta era constitutiva de delito flagrante de cohecho** y que sería puesto a disposición de esta autoridad. Asimismo anexo copia simple del mandamiento ministerial con número de oficio 360/3ERA/2011...*(SIC).

Asimismo al mencionado curso le fue anexado:

- Oficio 360/3ERA/2011, de fecha 03 de mayo del actual, suscrito por el licenciado Cesar Ehuan Manzanilla, Agente del Ministerio Público Titular de la Tercera Agencia, mediante el cual ordena la presentación con carácter de urgente del C. Josué Israel García Cuevas, dentro de la indagatoria 2951/3ERA/2011.
- Copias fotostáticas de la lista de visitas comprendidas entre el día 2 y 5 de

mayo del año en curso, en las cuales constan que el C. Josué Israel García Cuevas, durante todo el tiempo en los separos fue visitado por sus familiares.

Con el ánimo de allegarnos de mayores elementos que nos permitieran emitir una resolución en el presente expediente, se solicitó al Juez Tercero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, copias certificadas las causas penales 234/10-11 y 240/10-11, radicadas en contra del C. Josué Israel García Cuevas, por el delito de robo con violencia en pandilla y cohecho respectivamente, de cuyo estudio fue posible advertir las siguientes constancias de relevancia:

A).- Expediente 234/10-11/3PI:

- Inicio de averiguación previa denuncia y/o querrela por el C. F.D.P.<sup>8</sup>, del día **11 de abril de 2011, a las 13:24 horas** ante el Licenciado Rafael Iván Quintero Garrido, Agente del Ministerio Público, adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas dependiente de la Representación Social, en contra de quien resulte responsable por el delito de robo con violencia en agravio de las Farmacias YZA S.A. de C.V., quedando inscrita en el libro de gobierno bajo el número CAP-2782/R/2011.
- Oficio R-963/ROBOS/2011, de fecha **11 de abril del actual**, dirigido al Director de la Policía Ministerial del Estado, suscrito por el referido Representante Social, a través del cual ordena investigar la mecánica de los hechos, si existen testigos, recuperar el dinero sustraído, el modus vivendi, operandi, **nombres y domicilios del probable responsable**, así como todas las diligencias que sean necesarias para el esclarecimientos de los acontecimientos.
- Acuerdo de presentación de persona, **de fecha 01 de mayo del presente año**, por medio del cual ordena la presentación de los CC. Josué Israel García Cuevas, J.M.O.C. y R.A.A.G., con motivo de la denuncia presentada por el C. F.D.P. por el delito de robo con violencia en contra de quien

---

<sup>8</sup> Ibídem.

resulte responsable, en agravio de las Farmacias YZA S.A. de C.V. (señalando en dicha actuación ministerial los domicilios de cada uno de ellos) **con la finalidad de recabar sus declaraciones ministeriales en virtud de que aparecen relacionados como probables responsables**, con fundamento en lo que dispone el artículo 37, fracción II del Código de Procedimientos Penales del Estado.

- Oficio 489/ROBOS/2011, de fecha **01 de mayo del año en curso**, dirigido al L.E.P. Edward Donaciano Dzul Cruz, Director de la Policía Ministerial, firmado por el mencionado Ministerio Público, mediante el cual **ordena la presentación de los CC. Josué Israel García Cuevas, J.M.O.C. y R.A.A.G.**, con motivo del ilícito de robo con violencia.
- Constancia de aviso de la Policía Ministerial, del día **01 de mayo del año en curso, a las 23:35 horas**, mediante el cual se tiene por recibido aviso vía central de radio de la Policía Ministerial un primer aviso telefónico del C. Rodolfo García Olivera, Agente de la Policía Ministerial del Estado quien reportó que el C. J.M.O.C., pretendía salir de la ciudad para evitar ser detenido, así como del Agente Especializado Jorge Alejandro Morales Bastarrachea de la Policía Ministerial del Estado, quien refirió que los CC. R.A.A.G. y Josué Israel García Cuevas, en el mismo sentido pretende sustraerse de la acción de la justicia.
- Orden de detención ministerial, **de fecha 01 de mayo de 2011 a las 23:50 horas**, mediante el cual se ordena la detención de los CC. R.A.A.G., J.M.O.C. y **Josué Israel Cuevas García**, por considerarlos probables responsables del delito de robo con violencia, de conformidad con el artículo 335 fracción IV en relación al 337; girando el oficio correspondiente al Director de la Policía Ministerial del Estado para que se sirva a dar cumplimiento al mismo.
- Oficio 4828/R/2011, de ese mismo día, dirigido al Director de la Policía Ministerial, signado por el licenciado Rafael Iván Quintero Garrido, Agente del Ministerio Público Especializado en Robos, mediante el cual **dicta orden de detención** en contra de los de los CC. R.A.A.G., J.M.O.C. y

**Josué Israel Cuevas García**, por considerarlos probables responsables del delito de robo con violencia.

- Oficio 053/PME/2011, de fecha **01 de mayo del presente año**, dirigido al licenciado Rafael Iván Quintero Garrido Agente del Ministerio Público Especializado en delitos de Robo, firmado por el C. Jorge Alejandro Morales Bastarrachea, Agente Especializado de la Policía Ministerial, en el que informó:

*“...que **una vez recibido su atento oficio de localización y presentación de los CC. R.A.A.G., J.M.O.C. y Josué Israel Cuevas García, el suscrito en compañía de elementos de la Policía Ministerial, Rafael Fuentes Pinzón, Matías Iván Flores Toloza y Víctor Manuel Montelongo Contreras, nos trasladamos hasta el domicilio de R.A.A.G....siendo aproximadamente las 23:00 horas el día 01 de mayo del presente año, por lo que al llegar al domicilio, nos entrevistamos con una persona del sexo femenino, quien omitió dar sus generales la cual, al identificarnos como agentes de la Policía Ministerial, manifestó que minutos antes el C. R.A.A.G., había salido minutos antes de su domicilio, porque había tenido problemas, e iba a bordo de una motocicleta de la marca pulsar de color azul con placas de esta ciudad y que iba en compañía de otra persona del sexo masculino, los cuales coincidían con los rasgos físicos del C. Josué Israel García Cuevas, por lo que procedimos a la localización de los antes mencionados, siendo que al transitar a la altura de la gasolinera de San Rafael por avenida López Portillo de esta Ciudad, visualizamos a dos personas del sexo masculino, quienes iba en su moto pulsar color azul, quienes al vernos aumentan su velocidad, asimismo le hicimos el señalamiento que se detuviera, pero que estas personas al ver que éramos agentes de la policías ministerial hicieron caso omiso al llamado y con rapidez continuaron su marcha, por lo que inmediatamente el suscrito dio aviso por vía radio a los compañeros policías así como al Agente del Ministerio Público que lleva la investigación, diciéndole que estas personas se estaban dando a la fuga y que requería una orden de detención ministerial, contestándole el agente del Ministerio Público que los siguiéramos y que en un momento tendría la mencionada orden, por***

*lo que el suscrito y personal a su mando le dimos seguimiento a dicha motocicleta, hasta que vez a la altura de la Avenida Maestros Campechanos, con dirección hacia le SEP, buscando salir de la Ciudad, por lo que procedimos a que dichas personas se bajaran de la motocicleta, inmediatamente le dimos conocimiento al Ministerio Público, corroborando que efectivamente, luego de identificarnos como agentes ministeriales, eran los CC. R.A.A.G. y **Josué Israel García Cuevas** y mientras se platicaba con ellos. Y esperando respuesta del Representante Social...” (SIC).*

- Oficio 054/PME/2011, de fecha 02 de mayo de 2011, dirigido al licenciado Rafael Iván Quintero Garrido, Agente del Ministerio Público Especializado en Robos, suscrito por los CC. Jorge Alejandro Morales Bastarrachea, José Rafael Fuentes Pinzón, Matías Iván Flores Toloza y Víctor Manuel Montelongo Contreras, Agentes de la Policía Ministerial, quienes comunicaron:

*“...que **una vez recibido su atento oficio de detención ministerial en contra de los CC. R.A.A.G., J.M.O.C. y Josué Israel Cuevas García**, el suscrito en compañía de los Agentes Ministeriales del Estado los CC. José Rafael Fuentes Pinzón, Matías Iván Flores Toloza y Víctor Manuel Montelongo Contreras, y al estar platicando con los CC. R.A.A.G. y Josué Israel Cuevas García, cuando nos encontramos en el carril derecho de circulación de la Avenida Maestros Campechanos, con dirección a SECUD, **siendo alrededor de las cero hora con treinta minutos (00:30 horas) del día de hoy lunes 02 de mayo del año 2011**, les preguntamos a donde se dirigían a esa hora de la madrugada a bordo de su motocicleta, **fue que nos respondieron que se iban de la Ciudad**, por que habían tenido problemas legales, fue que en ese momento se les comunico a los CC. R.A.A.G. y Josué Israel Cuevas García, **que tenían una orden de detención ministerial en su contra, fue que enseguida procedimos a asegurarlos y a detenerlos, dándole así, cabal cumplimiento a la orden de detención ministerial girada en contra** de los CC. R.A.A.G. y **Josué Israel Cuevas García**, y que al momento de la detención se les aseguro una motocicleta de la marca Pulsa, de color azul, con placas de circulación A 42KB, y los trasladamos a la comandancia de la Policía Ministerial del*

*Estado, motivo **por el cual en ese acto siendo las 01:00 (una hora), del día de hoy lunes 02 de mayo del año 2011, me permito poner a su disposición en calidad de detenidos a los CC. R.A.A.G. y Josué Israel Cuevas García...**” (SIC).*

- Acuerdo de recepción de detenido de **fecha 02 de mayo del actual**, suscrito por el Licenciado Rafael Iván Quintero Garrido, Agente del Ministerio Público, quien hace constar que procede a recibir a los CC. R.A.A.G. y Josué Israel García Cuevas, mismos que fueron puestos a su disposición por parte de los Agentes de la Policía, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de robo, **a las 02:00 horas de ese mismo día.**
  
- Certificado médico de entrada, del día **02 de mayo del año en curso, a las 02:05 horas**, realizada al C. Josué Israel García Cuevas, por el Doctor Manuel Jesús Ake Chable, adscrito a esa Representación Social, en el que se hizo constar:  
  
*“...Cara: ligera excoriación con costra hemática en punta nasal  
Tórax Cara Anterior: Refiere dolor en región xifoidea.  
Observaciones: Se indica dolo-tandax tab. 1x3 (naproxeno-paracetamol) tomar 1 cada 8 horas... (SIC)”*
  
- Constancia de derechos del detenido y fe de garantías individuales del Ciudadano Josué Israel García Cuevas, **de fecha 02 de mayo de 2011**, efectuada por el multicitado Representante Social, asistido por el defensor de oficio Jorge Luis Cab Pérez, a través del cual le informa de las garantías constitucionales previstas en el artículo 20 apartado A de la Constitución Federal.
  
- Declaración del C. R.A.A.G., como probable responsable, el 02 de mayo de 2011, a las 10:40 horas, ante el mencionado Agente del Ministerio Público, limitando a señalar en relación a los hechos que se investigan que el 01 de mayo del año en curso fue detenido por agentes de la Policía Ministerial por la avenida Maestros Campechanos.

- Declaración del **C. Josué Israel García Cuevas**, como probable responsable, **el 02 de mayo de 2011, a las 12:00 horas**, ante el licenciado Rafael Iván Quintero Garrido, Agente del Ministerio Público, que consiste:
 

*“...se entero de que le habían robado a un compañero de nombre F.D.P. quien es el de valores el cual es el encargado de ir a recoger dinero de la venta de las farmacias e ir a depositarlo al banco, haciendo mención que ese día que se suscito el asalto a ese compañero el declarante descanso...Seguidamente esta autoridad actuante le concede el uso de la palabra **al defensor de oficio licenciado Jorge Luis Cab Pérez**. Que desea por medio de esta autoridad a realizarle las siguientes preguntas ¿Qué diga el declarante si se encuentra de acuerdo con su declaración vertida en estos momentos? A lo que respondió que sí, **¿Qué diga el declarante si presenta alguna lesión reciente? A lo que respondió que no, ¿Qué diga el declarante si ha sido coaccionado por parte de alguna autoridad del Ministerio Público o Policía Ministerial para que rinda su declaración ministerial? A lo que respondió que no, ¿Qué diga el declarante si desea realizar alguna llamada telefónica? A lo que respondió que sí... (misma llamada que se realizo en estos momentos)...”** (SIC).*
  
- Acuerdo de libertad con las reservas de ley, de fecha 03 de mayo del actual, en que cual el licenciado Rafael Iván Quintero Garrido, hace constar lo siguiente:
 

*“... en virtud de que las diligencias que integran la indagatoria CAP-2782/R/2011, instruida en contra de los CC. R.A.A.G. y Josué Israel Cuevas García, son insuficientes para acreditar los extremos que exige el artículo 16 de la Constitución Federal, el suscrito agente investigador con fundamento en lo que dispone el artículo 143, penúltimo párrafo, primera parte y 288, párrafo cuarto última parte, del Código de Procedimientos Penales del Estado, **procede a decretar la libertad con reservas de ley a favor de los indiciados...**” (SIC).*
  
- Certificado médico de salida, de fecha **03 de mayo de 2011, a las 22:40 horas**, realizada al C. Josué Israel García Cuevas, por el Doctor Francisco

J. Castillo Uc, adscrito a esa Representación Social, en la cual hizo contar *dolor en región xifoidea*.

- Acuerdo de remisión, del fecha 04 de mayo del actual, suscrito por el Licenciado Rafael Iván Quintero Garrido, Agente del Ministerio Público, mediante el cual procede a remitir los autos de la indagatoria CAP/2782/R/2011 al Director de Averiguaciones Previas, para efectos de que se proceda al ejercicio de la acción penal, en contra del C. Josué Israel García Cuevas y otros, por el delito de robo con violencia en pandilla.
- Acuerdo de fecha 03 de mayo del año en curso, signado por el Licenciado Felipe Tomás Kú Chan, Director de Averiguaciones Previas, mediante el cual hace contar la recepción de los autos que integran la CAP-2782/ROBOS/2011, iniciado con la denuncia presentada por el licenciado J.G.J.E.G. Apoderado Legal de la Empresa DEFSA S.A. de C.V., en contra del C. Josué Israel Cuevas García, por el delito de robo con violencia en pandilla.
- Acuerdo de fecha 03 de mayo de 2011, a través el cual la Licenciada Miriam Guadalupe Collí Rodríguez, Juez Tercero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, determinó que se da entrada a la consignación número 514/2011 y diligencias de la averiguación previa número CAP/2782/R/2011, radicando el expediente **234/10-2011/3PI**.
- Acuerdo de fecha **04 de mayo de 2011**, a través el cual la referida Autoridad Jurisdiccional, **libro orden de aprehensión en contra de Josué Israel Cuevas García** y otros, por considerarlos probables responsables del delito de robo con violencia en pandilla.
- Oficio 3367/10-2011/3PI, de fecha 04 de mayo del actual, dirigido al Agente del Ministerio Público adscrito al referido Juzgado, signado por el multicitada Juez, mediante el cual le **informa que emitió una orden de aprehensión en contra del C. Josué Israel García Cuevas** y otros, por el delito de robo con violencia en pandilla.

- Oficio PG/DPM/1670/2011, de fecha 08 de mayo de 2011, dirigido al Juez Tercero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, suscrito por el L.E.P. Edward Donaciano Dzul Cruz, Director de la Policía Ministerial del Estado, a través del cual informa que **pone a su disposición al C. Josué Israel García Cuevas y otros, quienes cuentan con una orden de aprehensión y detención**, girada mediante oficio 3367/10-2011/3PI, de fecha **04 de mayo de 2011**, por el delito de **robo con violencia en pandilla**, denunciado por el licenciado J.G.J.E.G. en carácter de apoderado legal de la Empresa DEFSA S.A. de C.V. y del C. F.D.P.
  
- Declaración Preparatoria de los CC. Y.M.O.C., R.A.A.G y J.E.P.R. de fechas 9 de mayo del actual, a las 10:00, 10:30 y 14:30 horas, respectivamente, ante la Licenciada Miriam Guadalupe Collí Rodríguez, Juez Tercero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, asistida por el licenciado Aaron Oswaldo Miss Chulin, Secretario de Acuerdos, admitiendo los dos primeros que no conocían al C. Josué Israel García Cuevas, agregando el C. Y.M.O.C. que en la Procuraduría General de Justicia del Estado un comandante le refirió que lo inculpara y por su parte el C. J.E.P.R., señaló en la declaración que efectuaron en esa dependencia lo involucraron, pero que C. García Cuevas no sabía nada respecto a esos hechos delictivos.
  
- Declaración Preparatoria del C. Josué Israel García Cuevas, de fecha 9 de mayo del actual a las 10:30 horas, ante la multicitada Juez, manifestando:
 

*“...no está de acuerdo ni con la denuncia ni con su declaración.... Entonces cuando ya me turnaron a los separos me dijeron me dijeron que yo estaba inculpado en los robos, que yo había participado en los robos, después de ahí me meten en un cuartito donde te toman la foto, te toman las huellas y me empiezan a preguntar sobre los robos, pero yo no sabía nada... En ese cuartito, fueron **los judiciales los que me golpearon y los que me dijeron prácticamente lo que tenía que declarar**, que es lo que está asentado en la declaración, que por que la sociedad estaba pidiendo justicia y que tenía que entregar culpables supuestamente. Seguidamente se le concede el uso de la palabra al fiscal quien dijo:...6.- ¿Qué diga el declarante si como él*

señala no se encuentra involucrado en ningún evento delictuoso que corresponde a la presente causa penal, porque los policías lo detuvieron.- A lo que responde...los judiciales dicen que yo voy a portar información respecto de los robos cometidos... 7.- ¿Qué se le ponga a la vista su declaración rendida ante el Agente del Ministerio Público y se le pregunte si reconoce como su firma que obra al margen y al calce de la misma. En este acto se le pone a la vista su declaración que rindió en el Ministerio Público y en uso de la voz manifiesta: si es mi firma, **pero esa declaración es la que prácticamente me hicieron rendir los judiciales. Bajo golpes diciéndome que la sociedad pide justicia y que tienen que entregar culpables, haciéndome entender que tenían que entregar personas sean culpables o no, para cumplir con su trabajo y quedar bien con la sociedad....**”(SIC ).

- Auto de fecha 14 de mayo de 2011, emitido por la licenciada Miriam Guadalupe Collí Rodríguez, Juez Tercero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en el que resuelve:

“...SEGUNDA: ...se dicta auto de libertad por falta de meritos a favor de Josué Israel García Cuevas, **al no haberse acreditado fehacientemente su probable responsabilidad en la comisión del delito delito de robo con violencia en pandilla** querellado por el licenciado J.G.J.E.G. en carácter de apodera legal de la empresa DEFSA S.A de C.V. y de F.D.P. ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad, de acuerdo a lo disponen los artículos 332 en relación al 335 fracción IV, 337, 143 bis y 11 fracción III del Código Penal del Estado en vigor, en relación con el artículo 144 apartado “A” fracción XV del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor...”(SIC).

B).- Expediente 240/10-2011/3PI:

- Pliego consignatario emitido por el Director de Averiguaciones Previas, de fecha 05 de mayo de 2011, dirigido al Juez del Ramo Penal en Turno,

mediante el cual remite el original de la averiguación previa AAP/3928/2011, con la finalidad de ejercitar acción penal, en contra del C. Josué Israel García Cuevas, por considerarlo probable responsable del delito de cohecho, denunciado por el C. Ramón Armando Rico López, el cual fue recibido en el mismo día a las 21:00 horas.

- Inicio de averiguación previa por ratificación del agente de la Policía Ministerial Ramón Rico López, del día **03 de mayo de 2011, a las 23:05 horas** ante la Licenciada Angélica Concepción Hernández Calderón, Agente del Ministerio Público, adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas dependiente de la Representación Social, mediante el cual pone a disposición de esa autoridad al C. Josué Israel García Cuevas, por el delito de cohecho, quedando inscrita en el libro de gobierno bajo el número AAP/3928/2011.
- Oficio 055/PMI/2011, de esa misma fecha, suscrito por los Agentes de la Policía Ministerial Ramón Armando Rico López y Sergio Enrique Pérez Ortiz, dirigido a la referida Representante Social, informando:

*“...Siendo las **23:00 horas del día de hoy 03 de mayo de los corrientes**, cuando el suscrito y personal nos encontrábamos de guardia en las afueras de esta Representación Social a la altura del cajero automático, es que logramos percatarnos que en el interior del edificio venía caminando el C. Josué Israel García Cuevas, hacia el exterior de este al cual logramos identificar ya que se cuenta con una fotografía de la licencia de conducir expedida por el área de periciales, por lo que toda vez que el suscrito cuenta **con un oficio de presentación número 360/3ERA/2011, signado por parte del Titular de la Tercera Agencia del Ministerio Público licenciado Cesar Armando Ehuan Manzanilla**, es que nos aproximamos hasta Josué Israel García Cuevas, a quién previa identificación con la respectiva credencial de la institución como personal activo de la Policía Ministerial del Estado, **se le hizo del conocimiento que contaba con una orden de presentación en su contra, lo que significaba que tendría que realizar su declaración ministerial** en la agencia ministerial que lo solicita e inmediatamente se retiraría de las instalaciones del edificio, en ese*

*momento que el C. Josué Israel García Cuevas, nos hizo mención que apenas estaba saliendo de un problema que lo relacionaba con unos robos, y que ¿Cómo le podemos hacer para que lo dejáramos que se vaya a su casa? es que en ese acto de su bolsillo derecho del pantalón saco varios billetes de diversas denominaciones así como dinero en monedas y tomando mi mano izquierda, puso el dinero que saco de su bolsillo, por lo que inmediatamente se le informó que ofrecer dinero a una autoridad es constitutivo de un delito llamado cohecho, pero el C. Josué Israel García Cuevas, insistió en que guardáramos el dinero para así evitar que se proceda a darle cabal cumplimiento al mandato ministerial, es en ese acto que el suscrito se le informó al C. Josué Israel García Cuevas, que su conducta era constitutiva de un delito flagrante llamado cohecho y que sería puesto a disposición de la autoridad competente en calidad de detenido, esto para el debido deslinde de responsabilidades.*

*Es por tal motivo que en este acto pongo a disposición al C. Josué Israel García Cuevas... así como los siguientes objetos: un billete de quinientos pesos, tres billetes de cincuenta pesos, un billete de veinte pesos, seis monedas de diez pesos, cuatro monedas de cinco pesos, una moneda de dos pesos, una moneda de un peso....” (SIC).*

- Comparecencia del Agente de la Policía Ministerial Sergio Enrique Pérez Ortiz, a través del cual se afirma y ratifica del oficio 055/PMI/2011, de fecha 03 de mayo de 2011 (transcrito en el epígrafe anterior).
- Certificado médico de entrada, de fecha **03 de mayo de 2011, a las 23:10 horas**, realizada al C. Josué Israel García Cuevas, por el Doctor Francisco J. Castillo Uc, adscrito a esa Representación Social, quien hizo constar que el detenido **refiere dolor en la región xifoidea**.
- Acuerdo de ingreso de detenido, de esa misma fecha (sin hora), en la cual consta que agentes de la Policía Ministerial, pone a disposición de la Licenciada Angélica Concepción Hernández Calderón, en calidad de detenido, al C. Josué Israel García Cuevas, por su probable

responsabilidad en el delito de cohecho.

- Acuerdo que decreta la retención del indiciado, **el día 03 de mayo del actual, a las 23:15 horas**, en el cual la citada Agente del Ministerio Público, hace constar que la detención del C. Josué Israel García Cuevas, se encuentra dentro de los supuestos que estipula el número 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado.
- Oficio 3038/DSP/2011, de fecha 03 de mayo del presente año, dirigido a la multicitada Agente del Ministerio Público, a través del cual el C. Gabriel Ramón Cornejo Huehuet, Perito en Valuación, remite el avalúo correspondiente.
- Acuerdo de cambio de titular, de fecha 04 de mayo del actual, en el que se hace constar que la Licenciada Pastora Emilia Mendoza Castro, ha sido designada como Titular de la Agencia de Guardia Turno “B”, en sustitución de la Licenciada Angélica Concepción Hernández Calderón.
- Oficio B-3896/2011, de ese mismo día, dirigida al licenciado Cesar Armando Ehuan Manzanilla, Agente del Ministerio Público Titular de la Tercera Agencia, suscrito por la licenciada Pastora Emilia Mendoza Castro, mediante el cual le pidió copias certificadas del oficio 360/3ERA/2011, en donde se solicitó una orden de presentación del C. Josué Israel García Cuevas, misma persona que se encuentra en los separos de la Policía Ministerial del Estado, a disposición del suscrito **por el delito de cohecho**, para la debida integración de **la indagatoria AAP-3928/2011**.
- Oficio 360/3ERA/2011, de fecha 03 de mayo del año en curso, suscrito por el licenciado Cesar Armando Ehuan Manzanilla, dirigido al L.E.P. Edward Donaciano Dzul Cruz, Director de la Policía Ministerial del Estado, mediante el cual **ordena la presentación con carácter de urgente al C. Josué Israel García Cuevas**.
- Constancia de derechos y fe de garantías individuales del ciudadano Josué Israel García Cuevas, de fecha 04 de mayo de 2011, emitido por la

licenciada Pastora Emilia Mendoza Castro, asistido por su abogado defensor Julio Cesar González Góngora, a través del cual se le informó al detenido las garantías constitucionales previstas en el artículo 20 apartado A Constitucional.

- Declaración del **C. Josué Israel García Cuevas**, como probable responsable, del día **04 de mayo de 2011 a las 19:10 horas**, ante la Licenciada Pastora Emilia Mendoza Castro, Agente del Ministerio Público, manifestando lo siguiente:

*“...que una vez que tiene conocimiento el motivo por el cual **se encuentra detenido refiere que son falsos los hechos que se le imputan**, toda vez que el día de ayer **03 de mayo de 2011, siendo alrededor de las 11:45 horas fue la última visita que recibió fue su padre**,... seguidamente la persona que lo acompañaba en esos momentos le refiere que ya se podía ir, por lo que al avanzar a unos pasos es que visualiza a dos personas del sexo masculino quienes se encontraban en esos momentos sentados en las sillas del pasillo del área de espera, por lo cual en esos momentos al ver al declarante se ponen de pie y se dirigen al dicente a quien le preguntan su nombre a lo que el dicente le responde cual es su nombre, seguidamente lo sujetan los brazos, mismos que en ningún momento se **identifican y le refieren que tenía una orden de presentación que nada mas iba a declarar y que se podría retirar**, por lo cual el de la voz les refiere a esa personas que lo dejaran hablar con su tío, a lo que estas personas le dijeron que su tío lo vería después ya que solo iba a declarar y se podía ir, manifestando que en ningún momento se identifican ni le muestran algún documento en donde se observe la orden de presentación que era el motivo en el cual en esos momentos se lo estaban llevando de nuevo, por lo que seguidamente de nuevo lo conducen por el mismo lugar por donde salió y de nuevo lo ingresan al área donde en esos momentos observa a la misma persona que momentos antes lo había llevado hasta dicho lugar y le había dicho que se encontraba en libertad, siendo el caso que al ver al dicente y al escuchar que estas personas le refieren que el declarante tenía una orden de presentación es que hace señas como si estaban jugando, posteriormente el declarante se queda parado a la altura de un portón de*

metal de la oficina del médico, siendo el caso que al estar caminando en el pasillo que da a los separos de esta dependencia es cuando en esos momentos la dos personas que lo había sujetado le preguntan ¿Qué llevas ahí? siendo que el declarante le muestra sus cosas, posteriormente le preguntan ¿Qué mas tienes? siendo que el declarante saca de las bolsas de su pantalón su billetera, así como sus documentos, por los que siguen caminando observando como uno de estos se queda atrás mientras el otro se encuentra adelante, el cual le pide efectivo, lo cuenta y le refieren al declarante que son 735 pesos, seguidamente vuelve a firmar, y le dicen “velo, he son 753 pesos”, siendo en esos momentos que refieren son \$753 (setecientos cincuenta y tres 00/100 Moneda Nacional), siendo el caso que al llegar hasta el área en donde recepcionan los detenidos es cuando al llegar estas personas hablan con las personas que se encontraban en dicha área y le refiere que el declarante se encontraban por una orden de presentación por lo que tenía que de nuevo recepcionado, seguidamente le hacen de nuevo una lista de sus pertenencias o inventario en donde al observar se percata que no se encontraba su dinero ni su cartera, por lo que le hace de conocimiento a la persona del sexo femenino que al parecer se encontraba de guardia, que la persona que lo había llevado de vuelta no le había devuelto su cartera y su efectivo, y quien le refiere al declarante que firmara por los objetos que se le habían recepcionado en su bolsa, y que no se preocupara, ya que la persona que se había quedado con su cartera y su efectivo, se lo iba entregar con cartera y efectivo, y que se anexaría a su recibo de objetos, por lo cual el declarante firma la boleta de entrega de objetos, y una vez que el diciente firma de recibido, le piden que se siente en las sillas que están en la misma área, en esos momentos, la persona que le había quitado el dinero, se encontraba en la oficina con puerta de cristal dentro de la misma área, mientras el declarante le preguntaba a los que estaban de guardia que es lo que pasaría con su cartera y su efectivo, puesto que el declarante se encontraba ocupado, ya que ese efectivo, es de un servicio de la farmacia, a lo que los de guardias, le decían que no se preocupara, **después de unos momentos, la persona que le habían quitado el dinero, salió de la oficina con puerta de cristal, entregando solamente la cartera con los documentos sin el efectivo**, y los de la guardia no le exigieron el efectivo, sabiendo que hacía

falta para recepcionarlo, después de eso el señor se quedo con el efectivo se retiro de la guardia, quedando solamente anexando la cartera con pluma, después de eso es que lo introducen de nuevo a la celda, en la cual a la persona que lo llevó es que le preguntó: ¿Qué va a pasar con mi efectivo?, a lo que le respondieron “yo no sé nada compadre, a mi no me entregaste nada, manifestando que la primera visita que recibe fue su padre el C. J.R.G.L., el día de hoy miércoles 04 de mayo de 2011, a quien de inmediato el declarante le informa lo ocurrido y quien le refiere quien era la persona que le había quitado el dinero a lo que en esos momentos observa esa persona saliendo de la oficina de puerta de cristal dirigiéndose hacia la puerta de salidas de la guardia, a lo que mi señor padre se levanta, dando alcance hasta que saliera de la guardia, donde le dice: “mi hijo refiere que usted le quito 753 pesos en efectivo”, a lo que él afirma con la cabeza, a lo que él le responde que ahorita lo checa....y se le pregunta; ¿Qué diga el declarante si reconoce lo que tiene a la vista? A lo que respondió: si lo reconozco como la cantidad que me fue pagada por un servicio de la farmacia. Y el cual debía hacer entrega a la encargada en turno de dicha farmacia; 1). -¿Qué diga el declarante si presenta algún tipo de lesión física reciente? No, hasta ahora no; 2).- ¿Qué diga el declarante si ha recibido algún maltrato físico por parte de esta autoridad durante el tiempo que se encuentra detenido? A lo que señaló: no,... 7).- ¿Qué diga el declarante si fue coaccionado e inducido en la presente diligencia? A lo que respondió no... Seguidamente se le hace saber al declarante que dentro de sus derechos se encuentra el derecho se encuentra el derecho a realizar una llamada telefónica, por lo cual se procede a preguntar ¿Qué diga el declarante si desea realizar una llamada telefónica? A lo que respondió no. **A continuación se le concede el uso de la palabra al defensor (particular)** quien dijo la presente diligencia se llevó conforme a derecho...” (SIC).

- Acuerdo de cambio de titular, de fecha 05 de mayo del año en curso, en que se hace constar que la licenciada Dulce María Loria Escamilla, ha sido designada como Titular de la Agencia de Guardia Turno “C”, en sustitución de la licenciada Pastora Emilia Mendoza Castro.

- Oficio 370/3ERA/2011, dirigido a la licenciada Dulce María Loria Escamilla, Agente del Ministerio Público Guardia "C", firmado por el licenciado Cesar Armando Ehuan Manzanilla, Titular de la Tercera Agencia Investigadora, a través **del cual solicita la colaboración para tomar la declaración en calidad de probable responsable del C. Josué Israel García Cuevas, quien se encuentra en los separos por el delito de cohecho en el expediente AAP-3928/2011, esto para la debida integración de la indagatoria marcada con el número BAP-2951/3ERA/2011, que se investiga por los delitos de fraude, robo, amenazas y lo que resulte.**
  
- Oficio sin número, dirigido al Titular de la Tercera Agencia Investigadora, suscrito por la licenciada Dulce María Loria Escamilla, Agente del Ministerio Público Guardia "C", a través del cual le autoriza realizar todas y cada una de las diligencias necesarias relacionadas con el indiciado Josué Israel García Cuevas, para la debida integración de la indagatoria BAP-2951/3ERA/2011.
  
- Oficio 371/3ERA/2011, dirigido a la Agente del Ministerio Público Guardia "C", signado por el licenciado Cesar Armando Ehuan Manzanilla, Titular de la Tercera Agencia Investigadora, por medio del cual notificó que se han realizado las diligencias del C. Josué Israel García Cuevas, como probable responsable y ha sido reingresado a los separos de la Policía Ministerial.
  
- Certificado médico de salida, del **día 05 de mayo del actual, a las 21:00 horas**, realizada al **C. Josué Israel García Cuevas**, por el Doctor Sergio Damián Escalante Sánchez, adscrito a esa Representación Social, en el cual se hizo constar que **no le fueron observadas huellas de agresión física a su humanidad.**
  
- Acuerdo de remisión, de esa misma fecha, suscrito por la Licenciada Dulce María Loria Escamilla, Agente del Ministerio Público, mediante el cual procede a remitir los autos de la indagatoria AAP/3928/2011 al Director de Averiguaciones Previas, para efectos de que se proceda al ejercicio de la acción penal, en contra del C. Josué Israel García Loria, por considerarlo probable responsable del delito de cohecho.

- Acuerdo de fecha 05 de mayo del presente año, signado por el Licenciado Felipe Tomás Kú Chan, Director de Averiguaciones Previas “A”, mediante el cual hace contar la recepción de los autos que integran la AAP-3928/2011, iniciado mediante la denuncia presentada por el C. Ramón Armando Rico López, Agente de la Ministerial del Estado, en contra del C. Josué Israel García Cuevas, por el delito de cohecho.
- Acuerdo de fecha 06 de mayo de 2011, a través el cual la Licenciada Miriam Guadalupe Collí Rodríguez, Juez Tercero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, determinó que de conformidad con el ordinal 16<sup>9</sup> de la Constitución y 306<sup>10</sup> del Código de Procedimientos Penales en vigor, ratifica la detención del C. Josué Israel García Cuevas, en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, radicando el expediente **240/10-2011/3PI**.
- Declaración preparatoria del C. Josué Israel García Cuevas, **del día 07 de mayo del año en curso**, ante la licenciada Miriam Guadalupe Collí Rodríguez, Juez Tercero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, asistida por la licenciada Aaron Oswaldo Miss Chulin, Secretario de Acuerdos, quien manifestó:

*“...no estoy acuerdo con la denuncia. Y con mi declaración si estoy de acuerdo, pero hay cosas de las que no, por ejemplo de que yo le di el dinero, yo no le di dinero, el agente fue el que me pregunto que tenía en la bolsa de mis pertenencias y le mostré, Y me pregunto otra vez de que mas tenía, y le conteste que nada mas cartera y mi dinero, y me dijo sácalo todo, porque te vamos hacer una revisión de pertenencias, y es él quien me pide la cartera y el efectivo, porque me van hacer una nueva recepción de pertenencias y yo saque mi cartera y el efectivo que es lo único que tenía en las bolsas de pantalón. A mí en la judicial me leyeron lo que el declara y*

---

<sup>9</sup> Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. (...).

<sup>10</sup> Cuando aparezca de la averiguación previa que existe denuncia o querrela, que se han reunido los requisitos previos que en su caso exija la ley y que se han acreditado los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado, el agente del Ministerio Público ejercerá la acción penal ante el órgano jurisdiccional que corresponda; esta radicará de inmediato el asunto, abriendo expediente en el que se resolverá lo que legalmente corresponda y practicará, sin demora alguna, todas las diligencias que resulten procedentes. Si la consignación es con detenido, deberá inmediatamente ratificar la detención, si esta fuere constitucional; de no serlo decretará la libertad del detenido con las reservas de la ley. (...).

me dicen que él me agarro del cajero automático, cuando yo ni siquiera salí del edificio, porque el cajero esta en el exterior, yo solo avance cinco pasos, de la puerta del médico hacía el pasillo, ellos estaban sentados en la silla de espera, espalda uno del otro, yo nunca salí del edificio. A mí solo me recepcionan lo que tengo en la bolsa al llegar a la guardia y no me recepcionan la cartera con efectivo porque lo tenía el judicial, yo me niego a firmar puesto que me hace falta la cartera y el efectivo y la muchacha en turno me dice que firme accedo a firmar y me entregan mi hojita. Y que cuando salga me iban a entregar el resto de la cartera y el efectivo para recepción y se iba anexar a mi hoja de recepción de pertenencias, esto es cuando el agente salga así que al momento que el señor sale **únicamente le entregan a ella la cartera sin el efectivo así que me piden mi hojita ponen con pluma en mi hoja la cartera con mis documentos.** Seguidamente se le concede el uso de la palabra al fiscal quien dijo: 1.- Que precise el acusado el lugar en donde fue detenido por la Policía Ministerial, a lo que responde: **en los pasillos saliendo del médico;** 2.- Que diga el acusado que hacía en el lugar que señala en su respuesta anterior, supuestamente estaba en libertad; 3.- Que diga el acusado a que averiguación previa se refiere cuando señala que había salido en libertad, a lo que responde: **a mí me detuvieron el lunes supuestamente por saber del robo de las farmacia, por eso me dijeron que me estaban reteniendo, después me dijeron que yo estaba involucrado;** 4.- Que diga el acusado **de donde saco el dinero que le hizo entrega a los elementos de la Policía Ministerial, a lo que responde ellos me lo pidieron a mí, yo no se lo di voluntariamente, lo tenía en la bolsa de mi pantalón.** El dinero es de un servicio de la farmacia de López Mateos, pero el día que me detuvieron yo me encontraba contando mi dinero, el sencillo en monedas y es que me agarraron, como fue de improvisto, fue que se me cayeron varias monedas de la mano, por eso se descompleto los ochocientos pesos; 5.- **Que diga el acusado si sabe que el entregar dinero a un funcionario público, en ejercicio de sus funciones, para que deja de hacer lo que tiene encomendado es consecutivo del delito de cohecho, a lo que responde, no de hecho el fue el que me pidió el dinero, yo para que se lo voy a dar si yo estaba libre. Realmente yo no le ofrecí dinero a él en ningún momento;**... 7.- Que diga el acusado

porque si el manifiesta que no cometió el delito que se le imputa, los agentes de la Policía Ministerial refieren que usted le hizo entrega de la cantidad de setecientos cincuenta y tres pesos, con **la finalidad de que ellos dejaran de dar cumplimiento a la orden de presentación que tenían en su contra, A lo que responde, porque a lo que yo entiendo como no me encontraron evidencias sobre el robo de farmacias YZA, me están poniendo un cuatro, para que este detenido más tiempo y puedan investigar, yo así lo veo. Siendo todo lo que desea preguntar...**Y continuando con la diligencia se le concede **el uso de la voz al defensor particular...**refiere que desea formular las siguientes preguntas: 1.- Que diga quien le dijo que estaba libre, a lo que responde el agente que estaba en la celda, me dijo chavo ya estas libre vamos a que entreguen sus pertenencias para que te vayas, 2.- Que diga si aparte del acusado, alguien de su familia pregunto por el dinero de la cartera, porque está presente, a lo que responde al día siguiente que supuestamente estaba libre, me parece que fue el día miércoles cinco de mayo, la primera visita que recibo de mi papá al que le platico lo sucedido de los hechos ocurridos poniéndolo al corriente del suceso del que me habían detenido y lo del dinero de la cartera que no me habían entregado el efectivo, en el cual estoy platicando con mi papá. El agente Rico López, salía de la oficina de puerta de cristal en el área de guardia, al cual mi papá le da alcance y le pregunta del dinero que me habían quitado y no me habían entregado. A lo que el agente afirma con la cabeza aceptando que él tiene el dinero y que ahorita lo checaba, así bien fresco, 3.- Que diga a donde se dirigió cuando le dijeron que estaba en libertad, a lo que responde me abre la celda, me conducen a la guardia para que me hagan la entrega de mis pertenencias, una vez que me entregan mis pertenencias me conducen a los pasillos del separo hacia el médico, el mismo que me abrió la reja me conduce por los pasillos, entramos al médico, ahí no había ningún médico, me abre la puerta que da hacia el pasillo de espera reafirmandome que ya estoy libre, avanzo aproximadamente cinco pasos y me agarran los agentes que tengo una orden de aprehensión sin mostrarme ellos ninguna identificación, ni ningún documento que diga dicha presentación, inclusive pido dejarle mis cosas a mi tío para que yo pase a la supuesta declaración en la cual no le

*permiten, diciendo, vas a declarar y con la misma te estás yendo, así que ahorita lo vez ...” (SIC).*

- Auto de Libertad de fecha 08 de mayo de 2011, emitido por la licenciada Miriam Guadalupe Collí Rodríguez, Juez Tercero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en el que resolvió:

*“...Denuncia que se pretende corroborar con la comparecencia del también agente Sergio Enrique Pérez Ortiz, quien al presentarse ante el Representante Social,... Sin embargo, a juicio de este Órgano Jurisdiccional tanto la denuncia como la testimonial de referencia, no alcanzan rango probatorio alguno, en términos del artículo 279 en relación con el 277 del Código Procesal Penal Vigente en la Entidad, en virtud de que, a pasar de que convergen en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, no reúnen plenamente los requisitos que establece la fracción IV de dicho numeral, pues dejan dudas en quien esto resuelve, en primer lugar porque retomando lo manifestado tanto por Rico López como por Pérez Ortiz, en el sentido de que contaba con una orden de presentación en contra del hoy señalado como acusado, según se les comunicara mediante oficio de número 360/3ERA/2011, al cual anexan a su comparecencia, del que se afirma y ratifican de su contenido, testimonios que justifican como posibles agentes pasivos del delito que nos ocupa, así como la existencia de un sujeto pasivo que resulta ser, según la denuncia y acusación directa de los pasivos el particular y hoy activo Josué Israel García Cuevas, sin embargo, de las constancias que glosan los autos, no se aprecia, que el denunciante Rico López ni mucho menos el testigo de cargo Pérez Ortiz, al momento de comparecer ante el Representante Social, hayan anexado ni siquiera en copia simple, dicha documental con la que se compruebe su dicho, ni mucho menos anexaron la copia de la licencia de conducir de Josué Israel García Cuevas, poniendo en tela de juicio lo que aseveran en el informe que al efecto rinden, razón por la cual **se desestiman dichos atestes, como se menciona con anterioridad.***

*Amén de que esta autoridad, **no encuentra en el grupo de elementos de convicción algún otro dato o indicio de que en efecto se determine que***

**estos elementos, agentes de la Policía Ministerial del Estado, se les haya ofrecido el dinero en efectivo como refieren en el oficio que al efecto rindieron y del que se afirman y ratifican en todos y cada uno de los puntos de lo que consta, por lo tanto, se llega a la conclusión, **al analizar los únicos medios de prueba que vinculan la imputación directa al hoy activo del delito que nos ocupa, que resultan insuficientes para tener por acreditado el primer elemento material del delito que consiste en que un particular en forma espontánea de u ofrezca dinero o cualquier otra dádiva a un servidor público...****

Y si bien es cierto que en autos obra la petición de fecha 04 de mayo de 2011, de la titular de la Agencia del Ministerio Público del Guardia al licenciado César Armando Ehuan Manzanilla, en su calidad de Titular de la Tercera Agencia del Ministerio Público, para que este le remita copia certificada del oficio de presentación de Josué Israel García Cuevas, también lo es que no obra el oficio respectivo en el que se dé cumplimiento a dicha petición, es decir no fue desglosado en autos, la contestación de la autoridad requerida, si es que existió la misma, **pero sí obra oficio aludido, es decir, el oficio en el que se ordena la presentación, lo que pone de manifiesto, sin lugar a dudas, la parcialidad tanto del denunciante y testigo de cargo como de quien se encargó de la integración de la indagatoria que hoy nos ocupa, razones por las cuales no se les asignan valor probatorio alguno a dichas documentales públicas, en los términos que establece el ordinal 273 en relación con el 277 de la legislación procesal penal del Estado, en vigor.**

...hay una marcada contradicción entre lo señalado por el denunciante Rico López y lo vertido por el señalado como sujeto activo García Cuevas, ya que el primero de los mencionados aduce que cuando se encontraba afuera de las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, especificando que en el área donde se encuentra el cajero automático, es que vio caminado al sujeto activo, mientras que esté en su declaración ministerial aseveró que fue detenido por dos sujetos del sexo masculino en el área de espera inmediata a donde se encuentra el modulo del médico legista, versión que sostuvo en su declaración preparatoria,

diligencia en la que a la primera pregunta formulada por el fiscal de la adscripción contestó **que el lugar en donde fue detenido por la Policía Ministerial, fue en los pasillos saliendo del médico, luego entonces, era imperativo para el agente ministerial que se encargó de la integración de la averiguación previa que hoy nos ocupa, allegarse de las probanzas idóneas para estar en aptitud de poder discernir cual de las dos testimoniales**, se apega más a la realidad, es decir, debió haber desahogado una inspección de los lugares mencionados por ambas partes, ello para poder determinar sobre todo, si es factible o no poder visualizar a persona alguna que se encuentre en el área de sala de espera por donde se localiza el cubículo del médico legista desde el área en la que se ubica el cajero automático, mismo que según dicho del denunciante, se encuentra afuera de la citada dependencia, situación que omitió el Representante Social, por tanto, a juicio de la suscrita resolutora, **no existen pruebas aptas ni suficientes para la acreditación del primero de los elementos del ilícito en estudio al no encontrarse datos que debidamente corroborados y concatenados entre sí, lo acrediten, consecuentemente resulta ocioso el análisis de los restantes elementos y por ende de la probable responsabilidad**, pues es bien sabido que el cuerpo del delito se tiene demostrado cuando coexisten los elementos objetivos y subjetivos que constituyen la materialidad de la figura delictiva descrita, por lo cual resulta innecesario entrar al estudio de la probable responsabilidad del delito señalado...

Por lo anteriormente vertido es que lo declarado por el acusado Josué Israel García Cuevas ante el Representante Social y ante quien esto resuelve, en el sentido de **que no les ofreció dinero alguno sino que uno de los agentes que lo interceptaron en dicha área cercana al módulo del médico legista, fue quien le pidió sus pertenencias, entre ellas, su cartera con diversa documentación y con el dinero perteneciente a un servicio de la farmacia en la que labora, resulta más factible, por lo que se le otorga valor probatorio de fuerte indicio**, ello con fundamento en lo que dispone el artículo 279 en relación con el 277 del Código Procesal Penal Vigente, amén de que menciona que dichos **agentes** no le enseñaron un papel en el que se le ordene su presentación como mencionaron tanto el

denunciante como el testigo de cargo, versión de los hechos que crea la presunción de que **el actuar de estos se encuentra fuera de todo contexto jurídico y legal**, ya que se aprecia una flagrante violación de garantías constitucionales en contra del activo por lo que **al tratar de imputarle el ilícito de cohecho**, en términos del numeral 192 que configura el delito en comento y en el que se ve vulnerado el bien jurídico que es el justo correcto ejercicio de la función pública cualquiera que sea, no se actualiza la conducta dañina y dolosa que para tal extremo exige el mencionado precepto legal, porque **no se puede dar por demostrado la vulneración de dicho bien jurídico, cuando deviene de un acto injusto e inconstitucional por parte de quien quiere o trata de ejercer la función sin causa legal u orden de autoridad judicial competente.**

De lo anterior podemos afirmar que en autos solamente se cuenta con el dicho de Ramón Armando Rico López, como encargado de la Policía Ministerial del Estado así como del que fungió como agente aprehensor, Sergio Enrique Pérez Ortiz y ello no es lo suficientemente legal, ya que si afirmaban algo, establece la ley que debían probarlo, sin embargo, ni el citado ofendido ni el agente de la Policía Ministerial del Estado, cumplen con dicho mandato, por lo que, se insiste no existiendo indicio alguno de que le hayan puesto a la vista al hoy acusado García Cuevas la orden de presentación con la que contaban, pues ni siquiera la anexaron en sus respectivas comparecencias ante el Representante Social quien se vio en la necesidad de solicitarla posteriormente por oficio, por lo tanto, como se ha dicho, **la actuación de estos agentes es violatoria de garantías constitucionales y por tanto la detención del acusado que realizan los aprehensores es ilegal**, pues en el derecho constitucional se establece que a todo acto de autoridad pública, debe prevalecer el orden legal emitida por la autoridad, cosa no se acreditó en la etapa investigadora por lo tanto, con las probanzas reseñadas con antelación no se cumple con lo dispuesto en el numeral 271 del Código Procesal Penal Vigente en nuestro Estado.

Por todo lo antes vertido, a juicio de la suscrita juzgadora, encuentra que analizadas y valoradas los elementos de convicción aportados por el titular

*de la acción penal no se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 19 de la Constitución General de la Republica y su correlativo el 319 y 320 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, **para dictar auto de formal prisión, en contra de Josué Israel García Cuevas, por no acreditarse en su totalidad el cuerpo del delito cohecho, denunciado por Ramón Armando Rico López, Agente de la Policial Ministerial del Estado...Y en su lugar se dicta Auto de Libertad por Falta de Méritos por el delito antes mencionado.***

#### RESUELVE

*PRIMERO: Siendo las dieciséis horas con quince minutos del día de hoy **ocho de mayo de dos mil once**, estando en término constitucional, **se dicta Auto de Libertad por Falta de Méritos, a favor de Josué Israel García Cuevas, por no acreditarse en su totalidad el cuerpo del delito de cohecho, denunciado por Ramón Armando Rico López, Agente de la Policial Ministerial del Estado, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 192 fracción II y 11 fracción II del Código Penal del Estado en vigor, en relación con el 144 apartado "A" fracción VIII del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor..." (SIC).***

- Acuerdo de fecha 31 de mayo del presente año, efectuado por esa Autoridad Jurisdiccional, en el que hizo constar que quedó firme el auto de libertad por falta de meritos, a favor del C. Josué Israel García Cuevas, en virtud de haber transcurrido el término legal para interponer algún recurso.

Asimismo se solicitó a la licenciada Virginia Cáliz Alonso, Directora del Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, copias de la valoración médica practicada al C. García Cuevas, en respuesta nos envió la referida documental, observándose que le fue efectuada el **05 de mayo del actual, a las 21:30 horas**, por el doctor José Luis Prieto López, **en donde se hizo constar que el detenido no presentaba huellas de lesiones físicas externas recientes.**

Valoración médica, de fecha **05 de mayo del actual, a las 21:30 horas**, efectuado al C. García Cuevas, por el Doctor José Luis Prieto López, en el que asentó que el detenido **no presentaba huellas de lesiones físicas externas recientes**.

Con fecha 21 de junio del año en curso, compareció espontáneamente el presunto agraviado, con la finalidad de anexar al expediente de mérito diversas documentales<sup>11</sup> destacándose la boleta de resguardo de pertenencias emitido por la Representación Social, en donde se asentaron diversos objetos personales, dentro de los cuales se encuentra una cartera café con documentos, obrando en en el mismo la firma del C. Josué Israel García Cuevas.

Con fecha 28 de noviembre del actual, personal de esta Comisión acudió a las instalaciones que ocupa la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente a la Tercera Agencia Investigadora, con la finalidad de hacer una revisión de la indagatoria BAP-3896/2011, haciendo constar lo siguiente:

*“...siendo atendida por su Titular el licenciado Cesar A. Ehuan Manzanilla, quien me puso a la vista el expediente BAP-2951/3ERA/2011, del cual se me obsequió 11 fojas consistentes en el acuerdo de radicación de fecha 18 de abril de 2011, la denuncia del C. M.E.C.J.<sup>12</sup>, copia del oficio 269/3ERA/2011, B-3896/2011, acuerdo del día 05 de mayo del año en curso, y declaración del probable responsable Josué Israel García Cuevas, copias que procedo a dar fe, que las mismas son idénticas a su original, mismas que tuve a la vista.*

*Continuando con la diligencia y en uso de la voz procedo a preguntarle acerca de la orden de presentación, señalando el licenciado Cesar: que se envió un oficio a la agencia de guardia solicitando la presentación del quejoso, misma que le remitió al Director de la Policía Ministerial, de fecha 03 de mayo, y al preguntarle acerca de la orden de presentación, refirió que es la del oficio 360/3ERA/2011 y que nos fue necesario emitirla, porque el ya se encontraba en los separos de la Policía Ministerial por el ilícito de*

---

<sup>11</sup> copias simples de una constancia laboral, de la boleta de resguardo de pertenencias emitido por la Representación Social, del oficio 3471/10-2011/3PI dirigido a la Directora del CERESO de San Francisco Kobén, suscrito por la Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, y de la boleta de excarcelación a su nombre, de fecha 14 de mayo de 2011.

<sup>12</sup> Reservamos su identidad y se utilizan sus iniciales toda vez que la persona es ajena al procedimiento de queja.

*cohecho. Cabe mencionar que en autos del expediente BAP-2951/3ERA/2011, no existe otro acuerdo o orden de detención en contra del hoy quejoso, sólo oficio en comento mismo que nos fuera remitido copia en el informe remitido por la autoridad. No omito mencionar que al preguntarle al licenciado Ehuan Manzanilla el estado que guarda la averiguación previa, señalo que no fue posible ejercer acción penal, en virtud de no existir elementos para hacerlo....”(SIC).*

Durante el desarrollo de esta diligencia fueron obtenidos los siguientes documentos:

- ❖ Inicio de denuncia por comparecencia, de fecha 16 de abril de 2011, ante la licenciado Pastora Emilia Mendoza Castro, Agente Investigador del Ministerio Público, por parte del C. M.E.C.J., en contra de quien resulte responsable por la probable comisión del delito de fraude, robo amenazas y/o lo que resulte responsable en agravio de las farmacias YZA.
- ❖ Auto de radicación, del 18 de abril del actual, suscrito por el licenciado Cesar Armando Ehuan Manzanilla, Agente Investigador del Ministerio Público, en el cual hace constar que se tiene por recibido la BAP-2951/3ERA/2011, que fuera iniciado con la denuncia del C. M.E.C.J.,<sup>13</sup> por la comisión del delito de robo, amenazas, fraude genérico, radicando la referida indagatoria en el libro de gobierno de la Tercera Agencia del Ministerio Público, ordenando la realización de las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos.
- ❖ Oficio 369/3ERA/2011, de fecha 04 de mayo del presente año, dirigido a la licenciada Pastora Emilia Mendoza Castro, Agente del Ministerio Público Turno “B”, firmado por el Titular de la Tercera Agencia Investigadora, manifestando:

*“...Por medio del presente con fundamento del artículo 16 y 21 de la Constitución Federal...y en respuesta a su oficio número B-3896/2011, de fecha de hoy cuatro de mayo del dos mil once adjunto al presente, copia*

---

<sup>13</sup> Ibidem.

*certificada del oficio 360/3ERA/2011 que se diera al director de la Policía Ministerial del Estado en el cual se ordena la presentación del C. Josué Israel García Cuevas por estar relacionado en el expediente BAP-2951/3era/2011 que el suscrito se encuentra investigando...”(SIC).*

- ❖ Oficio B-3896/2011, de fecha 04 de mayo del año en curso, dirigido al licenciado Cesar Ehuán Manzanilla, Agente del Ministerio Público, suscrito por la licenciado Pastora Emilia Mendoza Castro, mediante el cual solicito el oficio 360/3era/2011, de fecha 03 de mayo del actual, relativo al expediente BAP-2951/2011, en donde solicita una orden de presentación del C. Josué Israel García Cuevas, mismo que se encuentra en los separos a disposición de la suscrita por el delito de cohecho, para la debida integración de la indagatoria AAP/3928/2011.
  
- ❖ Acuerdo de recepción de oficio de notificación de autorización para declarar a persona detenida del día 05 de mayo del presente año, emitido por el multicitado Representante Social, mediante el cual se tiene por recepcionado el oficio correspondiente esa misma fecha (05-mayo-2011), signado por la licenciada Dulce María Loria Escamilla, Agente del Ministerio Público de Robos, en el cual notifica su autorización para tomar la declaración al probable responsable Josué Israel García Cuevas.
  
- ❖ Declaración del probable responsable Josué Israel García Cuevas, de fecha 05 de mayo de 2011, a las 10:30 horas, ante el multicitado Representante Social, la cual declara medularmente y *señala que nunca recibió ninguna cantidad de dinero ni ningún objeto robado y que omitió denunciar los hechos por que tuvo miedo debido a la amenaza que le hicieron y que tampoco participo en robo alguno.*

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias que obran en el presente expediente de queja, se observa lo siguiente:

En primer término analizaremos la inconformidad de la quejosa y del presunto agraviado Josué Israel García Cuevas, en relación a las dos detenciones de las

que éste último fue objeto, por parte de elementos de la Policía Ministerial, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, aduciendo que la primera ocurrió cuando se encontraba en las instalaciones que ocupa la farmacia YZA del fraccionamiento Arboleda, el día 02 de mayo del actual, aproximadamente a las 15:00 horas; y la segunda con fecha 03 de ese mismo mes y año, alrededor de las 23:45 horas, estando en la Procuraduría General de Justicia del Estado, cuando refiere lo dejaron en libertad (después de su primera detención de la que fue objeto), bajo el argumento de que tenía una orden de presentación, manifestación que coinciden con su declaración rendida ante el Representante Social, en calidad de probable responsable, dentro de la indagatoria AAP/3928/2011 y con su respectiva declaración preparatoria ante la Autoridad Jurisdiccional dentro de la causa penal 240/10-2011/3PI (ambas relacionadas con el delito de cohecho).

Al respecto, la Procuraduría General de Justicia del Estado, aceptó expresamente dos acontecimientos: **A)** que el día 02 de mayo del actual, alrededor de las 00:30 horas, agentes de la Policía Ministerial<sup>14</sup> procedieron a la detención del hoy inconforme, cuando se encontraba circulando en la vía pública, específicamente en la avenida Maestros Campechanos de esta ciudad, **con motivo de una orden de detención ministerial dictada por el licenciado Rafael Iván Quintero Garrido, Agente del Ministerio Público, a través del oficio 482/R/2011,** relacionada con la indagatoria CAP/278/R/2011, por el delito de robo con violencia; **B)** que con fecha 03 de ese mismo mes y año (sin especificar hora), los CC. Román Armando Rico López y Sergio Enrique Pérez Ortiz, reaprehendieron al C. Josué Israel García Cuevas, en las afuera de esa dependencia, debido a una orden de presentación emitida por el licenciado César Armando Ehuán Manzanilla, Titular de la Tercera Agencia Investigadora, por medio del similar 360/ERA/2011, relacionado con la averiguación previa BAP/2951/3ERA/2011, relativa al delito de fraude, robo y amenazas, ofreciéndoles el detenido en ese mismo acto dinero en efectivo para que no dieran cabal cumplimiento a ese mandato ministerial, siendo puesto disposición del Representante Social en turno, ante la comisión en flagrancia del delito de cohecho. Cabe subrayar que tal versión fue ratificada ante

---

<sup>14</sup> CC. Jorge Alejandro Morales Bastarrachea José Rafael Fuentes Pinzón, Matías Iván Flores Toloza y Víctor Manuel Montelongo Contreras.

esa autoridad ministerial, por parte de los agentes aprehensores conduciéndose la Policía Ministerial Ramón Armando Rico López, en calidad de denunciante.

Ahora bien al examinar el caudal probatorio recabado durante la investigación del presente caso tenemos que tanto el presunto agraviado como los agentes aprehensores adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, coinciden en la acción física de las detenciones, al reconocer que privaron de la libertad al inconforme; sin embargo, difieren en cuanto al lugar en que se efectuaron ambas.

Ante las versiones, inicialmente estudiaremos el primer momento en que el C. García Cuevas fue privado de su libertad, para lo cual analizaremos las constancias que integran el expediente 234/10-11/3PI, que fueron solicitadas al Juez Tercero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial, iniciada con la denuncia del C. F.D.P. en contra de quien resulte responsable, por el delito de robo con violencia en agravio de las Farmacia YZA, de cuyo estudio se advierte que oficiosamente se dejó constancia de lo siguiente:

1.- Que el C. Josué Israel García Cuevas, fue privado de su libertad por parte de elementos de la Policía Ministerial **el día 02 de mayo del actual, a las 01:00 horas**, tal como se acreditó con: **a)** el oficio 489/ROBO/2011, a través del cual el licenciado Rafael Iván Quintero Garrido, Ministerio Público Especializado en Robos, ordenó la presentación del hoy inconforme, con la finalidad de recabar su declaración ministerial en virtud de aparecer como probable responsable del delito de robo con violencia; **b)** oficio 053/PME/2011, a través del cual el Agente Especializado de la Policía Ministerial Jorge Alejandro Morales Bastarrachea, rinde su informe al Representante Social, **comunicando que le era necesario la orden de detención ministerial debido a que el C. García Cuevas, al percatarse de su presencia, procedió a darse a la fuga** en compañía del C. R.A.A.G. con la finalidad de abandonar la ciudad; **c)** oficio 054/PME/2011, suscritos por los CC. Jorge Alejandro Morales Bastarrachea, José Rafael Fuentes Pinzón, Matías Iván Flores Toloza y Víctor Manuel Montelongo Contreras, Policías Ministeriales, quienes informaron **que dieron cabal cumplimiento a la orden de detención ministerial girada en contra del hoy inconforme, poniéndolo a disposición de ese Representante Social a las 01:00 (una hora) del 02 de mayo de 2011;** **d)** acuerdo de recepción de detenido, de fecha **02 de mayo del presente año,**

suscrito por el mencionado Agente del Ministerio Público, en la cual dejó asentado **que el C. Josué Israel García Cuevas fue puesto a su disposición a las 02:00 horas, de ese mismo día, por parte de elementos de la Policía Ministerial; e)** certificado médico de entrada, del mismo día, a las **02:05 horas**, efectuado por el galeno de esa dependencia; y **f)** declaración del C. Josué Israel García Cuevas, como probable responsable ante el Representante Social Especializado en Robos, **el 02 de mayo de 2011, a las 12:00 horas.**

Una vez expuesto lo anterior, **nos percatamos que el acto de molestia que nos ocupa se haya dentro de los supuestos normativos**, particularmente del artículo 16 Constitucional, que establece como requisitos necesarios para la detención flagrante o caso urgente la preexistencia de un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Igualmente dentro del numeral 146 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se establece que el Representante Social y la Policía Ministerial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o **en caso urgente**<sup>15</sup>, lo que nos lleva a determinar que la autoridad señalada como responsable, **emitió una orden de detención ministerial** a través del oficio 489/ROBOS/2011 dentro de la indagatoria CAP-2782/R/2011, lo que nos permite concluir, que la Policía Ministerial contaban con el documento jurídico para proceder a la detención del agraviado por lo tanto **no** existió la violación a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria**, por parte de los CC. Jorge Alejandro Morales Bastarrachea José Rafael Fuentes Pinzón, Matías Iván Flores Toloza y Víctor Manuel Montelongo Contreras, Agentes de la Policía Ministerial.

Ahora bien, por lo que se refiere a la segunda detención por parte de los Policías Ministeriales Sergio Enrique Pérez Ortiz y Román Armando Rico López, y de su probable responsabilidad en el delito de cohecho, la autoridad aseveró que el C. García Cuevas, le había ofrecido la cantidad de setecientos cincuenta y tres pesos.

---

<sup>15</sup> **Habrá caso urgente cuando:**

I.- **Se trate de delito grave, así calificado por la ley;**

II.- **Exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y**

III.- **El agente del Ministerio Público no puede ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias.**

En lo tocante a ese acto de molestia, para llegar a la verdad histórica de los acontecimientos procedimos a estudiar las documentales que integran el expediente 240/10-2011/3PI, radicado en contra del hoy inconforme por el delito de cohecho, de cuyo análisis se desprende:

**2).- Que el C. Josué Israel García Cuevas, fue privado de su libertad de nueva cuenta por parte de elementos de la Policía Ministerial, el día 03 de mayo de 2011 aproximadamente a las 23:00 horas, con motivo de una orden de presentación efectuada por el licenciado César Armando Ehuán Manzanilla, Agente del Ministerio Público, dentro de la averiguación previa BAP/2951/3ERA/2011 iniciada por la denuncia interpuesta por el C. M.E.C.J. en contra de quien responsable, por los delitos de robo, amenazas y fraude, tal como se acreditó con: a) oficio 360/3ERA/2011, por medio del cual el citado Representante Social ordenó al Director de la Policía Ministerial del Estado, la presentación del C. García Cuevas; b) oficio 055/PMI/2011, en el que los Agentes Especializados de la Policía Ministerial Ramón Armando Rico López y Sergio Enrique Pérez, rinden un informe a la autoridad ministeriales, comunicando que debido al oficio de presentación 360/3ERA/2011, signado por el Titular de la Tercera Agencia Investigadora proceden a la detención del C. Josué Israel García Cuevas, quien en ese momento les ofrece dinero para que no den debido cumplimiento al mandamiento ministerial, configurándose el delito de cohecho, poniéndolo a disposición del Representante Social en calidad de detenido por el referido ilícito; c) certificado médico de entrada, de ese día, a las 23:10 horas, efectuado por el médico legista de esa dependencia; d) acuerdo de retención del detenido, de fecha 03 de mayo del presente año, suscrito por la licenciada Angélica Concepción Hernández Calderón, asentando que el C. Josué Israel García Cuevas fue puesto a su disposición ese mismo día a las 23:15 horas, por parte de elementos de la Policía Ministerial, por el delito de cohecho; y e) declaración del C. Josué Israel García Cuevas, como probable responsable ante el Agente del Ministerio Público Especializado en Robos, el 04 de mayo de 2011, a las 19:00 horas.**

Por su parte, la licenciada Miriam Collí Rodríguez, Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial de Estado, al emitir el auto de libertad por falta de méritos para procesar a favor del C. Josué Israel García

Cuevas, dentro de la causa penal 240/10-2011/3PI, hizo especial énfasis en que **“...la actuación de estos agentes es violatoria de garantías constitucionales y por tanto la detención del acusado que realizan los aprehensores es ilegal, pues en el derecho constitucional se establece que a todo acto de autoridad pública, debe prevalecer el orden legal emitida por la autoridad..”(S/C).**

Al examinar las evidencias mencionadas, tenemos que el presunto agraviado como los Agentes Aprehensores, coinciden en la acción física de la detención, reconociendo la autoridad que finalmente se **efectuó ante la comisión en flagrancia del delito de cohecho**, por parte del C. García Cuevas.

Continuando con nuestro análisis, consideramos conjuntamente la inconformidad del presunto agraviado expresada ante este Organismo, la cual tienen concordancia con su declaración ministerial como probable responsable ante el Representante Social y su declaración preparatoria por el referido ilícito ante la Autoridad Jurisdiccional, y el auto de libertad emitido por la antes citada quien **fue determinante al señalar la ilegalidad de la detención en cuestión** al efectuar la detención del C. Josué Israel García Cuevas.

Lo que nos permite de igual forma advertir que el comportamiento de los agentes ministeriales estuvo fuera de los supuestos del artículo 16 de Constitucional y consecuentemente del precepto 146 del Código de Procedimientos Penales, del que se hizo referencia en párrafos anteriores, ordenamientos que medularmente estipulan que excepcionalmente cualquier persona podrá detener al indiciado **en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido.**

Por lo que al concatenar los numerales de esos cuerpos normativos antes descritos como las constancias que integran la causa penal 240/10-2011/3PI, concluimos que la detención efectuada por parte de los agentes aprehensores, dio lugar a la violación a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria**, por parte de los CC. Sergio Enrique Pérez Ortiz y Román Armando Rico López, elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Ahora bien, el agraviado también se duele ante este Organismo que el Agente Aprehensor Román Armando Rico López, lo acuso indebidamente de haberle ofrecido la cantidad de setecientos cincuenta y tres pesos, al respecto, tal como se analizó líneas arriba y particularmente con el auto de libertad por falta de méritos dictado a favor del C. García Cuevas, por parte de la Autoridad Jurisdiccional, quien argumentó...***que no les ofreció dinero alguno sino que uno de los agentes que lo interceptaron en dicha área cercana al módulo del médico legista, fue quien le pidió sus pertenencias, entre ellas, su cartera con diversa documentación y con el dinero perteneciente a un servicio de la farmacia en la que labora, resulta más factible, por lo que se le otorga valor probatorio de fuerte indicio...el actuar de estos (agentes) se encuentra fuera de todo contexto jurídico y legal, ya que se aprecia una flagrante violación de garantías constitucionales en contra del activo por lo que al tratar de imputarle el ilícito de cohecho...***(SIC), despidiéndose que el presunto agraviado en ningún momento pretendió corromper la voluntad del Agente Román Armando Rico López, con el ofrecimiento de dinero (\$753.00 pesos MN/100).

En ese orden de ideas, y tomando en cuenta que contrario al dicho del agente aprehensor, el cual no fue robustecido con indicio alguno, y si en cambio además del análisis efectuado por el Juez Tercero del Ramo Penal, el agraviado coincidió en todo momento con su inconformidad expuesta en esta Comisión en sus declaraciones vertidas ante las otras autoridades (Ministerial y Judicial) con quien tuvo contacto con motivo de la privación de su libertad, sosteniendo en todo momento que el Agente Rico López, le sustrajo de su cartera el dinero, el cual no le fue devuelto y si en cambio utilizado para imputarle el delito de cohecho, además de que al momento de que le entregan sus pertenencias no recibió el efectivo, tal como consta en la boleta de resguardo de pertenencias emitido por la Representación Social, por lo que esta Comisión llega a la conclusión de que existen elementos suficientes para acreditar la violación a derechos humanos calificada como **Falsa Acusación**, imputable a los CC. Sergio Enrique Pérez Ortiz y Román Armando Rico López, Agentes de la Policía Ministerial.

Ahora bien, el agraviado también se inconformó de que fue agredido físicamente en distintas partes del cuerpo (costilla, pecho, cabeza, espalda y nuca) por dos Agentes de la Policía Ministerial, estando en las instalaciones de la Procuraduría

General de Justicia del Estado, con la finalidad de que aceptara el ilícito de robo con violencia en perjuicio de las Farmacias YZA S.A. de C.V., al respecto llama nuestra atención que al momento de rendir su declaración ministerial en calidad de probable responsable, tanto por el delito de robo con violencia como por el cohecho, (dentro de las indagatorias CAP-2782/R/2011 y AAP/3928/2011, transcritas en las fojas 19 y de la 26 a la 28 de la presente resolución) y **ser cuestionado por el Agente del Ministerio Público sobre si presentaba alguna huella de lesión reciente, o si había sido coaccionado por o inducido en esa diligencia respondió negativamente.** Pero, durante su declaración preparatoria dentro de la indagatoria 234/10-2011/3PI (por el delito de robo con violencia en pandilla), al ser cuestionado por el fiscal refirió que fue agredido por los Agentes de la Policía Ministerial con la finalidad de que manifestara lo que ellos querían; por su parte la Representación Social, al rendir su informe fue omisa sobre ese punto.

De esta forma, a efecto de encontrar la verdad histórica y legal, analizaremos los demás indicios que sobre este tenor, constan en el expediente de mérito, en el que sobresalen:

**1) Certificado médico de entrada<sup>16</sup>, efectuado el 02 de mayo del presente año, a las 02:05 horas,** por el doctor Manuel Jesús Aké Chablé, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, *donde se hizo constar en el área de la cara ligera excoriación con costra hemática en punto nasal, señalando que refiere dolor en la región xifoidea (específicamente en el tórax cara anterior).*

**2) Certificado médico de salida<sup>17</sup>, realizada el 03 de mayo del año en curso, a las 22:40 horas,** por la doctor Francisco J. Castillo Uc, adscrito a esa Representación Social, señalándose *dolor en la región xifoidea.*

**3) Certificado médico de entrada, efectuado con esa misma fecha, a las 23:10 horas,** por el referido galeno, el cual coincide con la valoración referida en el párrafo anterior.<sup>18</sup>

---

<sup>16</sup> Realizado con motivo de su detención dentro de la indagatoria CAP-2782/R/2011, por el delito de robo con violencia.

<sup>17</sup> *Ibidem.*

<sup>18</sup> Efectuado con motivo de su detención dentro de la indagatoria AAP-3928/2011, por el delito de robo con violencia.

4) Certificado médico de salida, llevada a cabo **el 05 de mayo de 2011, a las 21:00 horas**, por el referido galeno, en el que se asentó ausencia de lesiones.<sup>19</sup>

5) Valoración médica, de fecha **05 de mayo del actual, a las 21:30 horas**, efectuado al C. García Cuevas, por el doctor José Luis Prieto López, adscrito al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, en el que asentó que el detenido **no presentaba huellas de lesiones físicas externas recientes**.

En base a lo anterior, y tomando en consideración los elementos probatorios referidos en los párrafos anteriores, es posible concluir: que si bien el agraviado afirma en su inconformidad vertida ante este Organismo que fue agredido por dos agentes de la Policía Ministerial durante su estancia en la Procuraduría General de Justicia del Estado, con la finalidad de que emitiera una confesión auto inculpatoria con respecto al delito de robo con violencia, la cual efectuó en ese sentido, no menos cierto es que el mismo agraviado al momento de rendir su declaración ante la autoridad ministerial, en calidad de probable responsable, por los ilícitos de cohecho y robo con violencia, al ser cuestionado por el Representante Social sobre su integridad física, **refirió no tener ninguna afección a su humanidad ni haber sido coaccionado por ninguna autoridad para emitir su manifestación**, (contando en su primera declaración con un defensor de oficio y la segunda con abogado particular), y posteriormente al emitir su declaración preparatoria ante la Autoridad Jurisdiccional, por ese último hecho delictivo (robo con violencia) **asevero haber sido violentado en su integridad física**, contradiciéndose en su dicho, sin embargo, en la valoración médica que le fue practicada a su ingreso a la Procuraduría General de Justicia del Estado se le observó *ligera excoriación con costra hemática en punto nasal*, la que no coincide con la dinámica referida por el inconforme como la empleada por la autoridad para inferirle las agresiones de las que indicó haber sido víctima (con la palma de la mano), por lo que ante la ausencia de otros elementos probatorios que refuercen el dicho del quejoso este Organismo, arriba a la conclusión que el C. Josué Israel García Cuevas, no fue víctima de violación a derechos humanos consistente en **Tortura**, por parte de los Agentes de la Policía Ministerial, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

---

<sup>19</sup> Idem.

## **FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se ha considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del C. Josué Israel García Cuevas, por parte de los agentes de la Policía Ministerial adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

### **DETENCIÓN ARBITRARIA**

#### **Denotación:**

- A) 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
2. realizada por una autoridad o servidor público,
3. sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente,
4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia,
5. en caso de flagrancia.

### **FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**“Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta

responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención. Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. (...)"

## **FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES**

### **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**

"Artículo XXV.-Nadie puede ser privado de la libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes..."

### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

"Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta..."

### **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**

"Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1.-Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

2.- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3.- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4.- Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella...”

## **FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN ESTATAL**

### **Código de Procedimientos Penales del Estado:**

Artículo 143.- El agente del Ministerio Público y la policía judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente.

Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento, con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

En esos casos el agente del Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según proceda, decretará la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merezca pena privativa de libertad bien, ordenará la libertad del detenido cuando la sanción sea no privativa de libertad o alternativa. La violación de esta disposición hará penalmente responsable al agente del ministerio Público que decrete la indebida retención y el indiciado deberá ser puesto en inmediata libertad.

Habrá caso urgente cuando:

I.- Se trate de delito grave, así calificado por la ley;

II.- Exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y

III.- El agente del Ministerio Público no puede ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias.

El agente del Ministerio Público al emitir la orden de detención en caso urgente deberá hacerlo por escrito, fundando y expresando los indicios que acrediten los requisitos mencionados en las fracciones anteriores. La orden será ejecutada por la policía judicial, bajo su mando, quien deberá sin dilación alguna poner al detenido a disposición del Ministerio Público que la haya librado. (...)

### **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.<sup>20</sup>**

Artículo 31.- Independientemente de lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y con el objeto de salvaguardar la legalidad, eficiencia, lealtad, honradez, imparcialidad, y profesionalismo de los servidores públicos, serán causas de responsabilidad el incumplimiento de las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los Derechos Humanos;

(...)

V. Abstenerse de ordenar o realizar la detención o retención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Federal y en los ordenamientos legales aplicables;

(...)

### **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.**

Artículo 6.- El Gobernador del Estado a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, promoverá y cuidará que se cumplan los siguientes principios:

I. Legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración o planeación de los recursos económicos y bienes de que disponga el Gobierno del Estado;

---

<sup>20</sup> Ordenamiento jurídico vigente al momento en que ocurrieron los hechos que motivaron la inconformidad del agraviado.

(...)

**Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche**

Artículo 2.- Los valores éticos, bajo los cuales se deben conducir los servidores públicos, son los siguientes:

(...)

XI. Legalidad. Es obligación del servidor público conocer, respetar y cumplir los mandatos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche, leyes y reglamentos que regulan su trabajo, sus acciones en el desempeño de sus funciones las realizara con estricto apego al marco jurídico y al estado de derecho evitando que las interpretaciones afecten el ejercicio de las instituciones públicas o a los intereses de la sociedad.

Cuando un acto se cometa fuera del marco de la legalidad, el servidor público que tenga conocimiento, tiene la obligación de denunciarlo, según sea el caso.

**FALSA ACUSACIÓN**

Denotación.-

1. Las acciones por las que se pretende hacer que un inocente aparezca como probable responsable de un delito,
2. el ejercicio de la acción penal sin elementos suficientes.

**FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

“**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

(...)

### **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.<sup>21</sup>**

Artículo 31.- Independientemente de lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y con el objeto de salvaguardar la legalidad, eficiencia, lealtad, honradez, imparcialidad, y profesionalismo de los servidores públicos, serán causas de responsabilidad el incumplimiento de las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los Derechos Humanos;

(...)

Artículo 38.- La Dirección de Policía Ministerial se integra con un Director, los Subdirectores, Primeros Comandantes, Segundos Comandantes, Jefes de Grupo, agentes y demás servidores públicos que requiera y le permita la correspondiente previsión presupuestal. El Director de Policía Ministerial tiene las siguientes atribuciones:

(...)

IV. Investigar los hechos delictivos de los cuales tenga noticia directamente, debiendo hacerlos del conocimiento inmediato del agente del Ministerio Público investigador que corresponda;

(...)

---

<sup>21</sup> Ordenamiento jurídico vigente al momento en que ocurrieron los hechos que motivaron la inconformidad del agraviado.

## **FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN LOCAL**

### **Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.**

“Artículo 53. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”

### **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.**

Artículo 6.- El Gobernador del Estado a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, promoverá y cuidará que se cumplan los siguientes principios:

I. Legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración o planeación de los recursos económicos y bienes de que disponga el Gobierno del Estado;

(...)

**Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche**

Artículo 2.- Los valores éticos, bajo los cuales se deben conducir los servidores públicos, son los siguientes:

(...)

XI. Legalidad. Es obligación del servidor público conocer, respetar y cumplir los mandatos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche, leyes y reglamentos que regulan su trabajo, sus acciones en el desempeño de sus funciones las realizara con estricto apego al marco jurídico y al estado de derecho evitando que las interpretaciones afecten el ejercicio de las instituciones públicas o a los intereses de la sociedad.

Cuando un acto se cometa fuera del marco de la legalidad, el servidor público que tenga conocimiento, tiene la obligación de denunciarlo, según sea el caso.

## CONCLUSIONES

- Que **existen** elementos de prueba suficientes para acreditar que el C. Josué Israel García Cuevas, fue objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria y Falsa Acusación**, por parte de los CC. Sergio Enrique Pérez Ortiz y Román Armando Rico López, Agentes de la Policía Ministerial adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado (por lo que respecta al delito de cohecho).
- Que el agraviado **no** fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**, por parte de los CC. Jorge Alejandro Morales Bastarrachea José Rafael Fuentes Pinzón, Matías Iván Flores Toloza y Víctor Manuel Montelongo Contreras, Agentes de la Policía Ministerial (en relación al ilícito de robo con violencia).
- Que **no existen** elementos de prueba suficientes para acreditar que el agraviado haya sido objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Tortura**, por parte de Agentes de la Policía Ministerial.

En sesión de Consejo, celebrada el día 21 de diciembre de 2011, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por los CC D.C.C. y Josué Israel García Cuevas aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a la Procuraduría General de Justicia del Estado, las siguientes:

### **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA:** Conforme a lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente a los CC. Sergio Enrique Pérez Ortiz y Román Armando Rico López, Agentes de la Policía Ministerial, por haber incurrido en la violación a Derechos Humanos, consistente en **Detención Arbitraria y Falsa Acusación** en agravio del C. Josué Israel García Cuevas.

**SEGUNDA:** Implementen mecanismo de control para que en lo sucesivo los Agentes de la Policía Ministerial adscritos a esa Representación Social, se abstengan de realizar detenciones fuera de los supuestos permitidos por la ley, con la finalidad de evitar violaciones a derechos humanos como las acreditadas en el caso que nos ocupa, en virtud de que siguen sin cumplirse con lo establecido en el Acuerdo General Interno 009/A.G./2010, de fecha 26 de mayo del año próximo pasado, emitida por el licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador General de esa dependencia.

**TERCERA:** Capacítese a los Agentes de la Policía Ministerial adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en especial a los CC. Sergio Enrique Pérez Ortiz y Román Armando Rico López, a fin de que se abstengan de realizar detenciones fuera de los supuestos legalmente previstos de flagrancia, orden de detención o bien de aprehensión.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las

pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO  
PRESIDENTA**

*“La Cultura de la Legalidad promueve el  
respeto a los Derechos Humanos”*

C.c.p. Interesada.  
C.c.p. Expedientes 119/2011-VG y 129/2011-VG.  
APLG/LOPL/LCSP.